



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena, 26 de ABRIL de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	ACCIÓN DE GRUPO
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00576-00
Demandante	JEISON OSPINO CASSIANI Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN LOS SIGUIENTES ESCRITOS:

ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 21 DE MARZO DEL 2018, POR EL APODERADO DE LA **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA** VISIBLE A FOLIOS 121-154 DEL EXPEDIENTE.

ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 20 DE MARZO DEL 2018, POR EL APODERADO DE **ACOLGEN** VISIBLE A FOLIOS 159-179 DEL EXPEDIENTE.

ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 22 DE MARZO DEL 2018, POR EL APODERADO **DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS** VISIBLE A FOLIOS 180-212 DEL EXPEDIENTE.

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Se deja constancia de que los anexos aportados con la contestación de la demanda por el apoderado **DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**, reposan en cuadernos adjuntos y por su gran volumen se dejan a disposición de la parte demandante en la secretaría de esta corporación.

EMPIEZA EL TRASLADO: 27 DE ABRIL DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 2 DE MAYO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

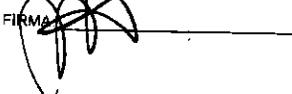


Cartagena, Marzo de 2018

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION Y EXCEPCIONES ASOCODIS MRP-MCC
REMITENTE: LUISA DUQUE MARINO
DESTINATARIO: MOISES RODRIGUEZ PEREZ
CONSECUTIVO: 20180355879
No. FOLIOS: 34 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 23/03/2018 04:00:17 PM

12

H. Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P Moisés Rodríguez Perez.
Ciudad

FIRMA 

Referencia: Medio de control de ACCION DE GRUPO de JEISON OSPINO CASSIANI Y OTROS contra la NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD); COMISION DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS (CREG); ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ASOCODIS); ASOCIACION COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGIA ELECTRICA (ACOLGEN); ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESAS GENERADORAS (ANDEG).

Radicación: 13001-23-33-000-2017-00576-00.

Asunto: Contestación de la demanda y excepciones de fondo.

MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA, mayor de edad, vecina y residente en Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía N°64.561.657 expedida en Sincelejo, portadora de la tarjeta profesional de abogada N°65454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi condición de apoderada especial de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA -ASOCODIS, con domicilio en Bogotá, identificada con el NIT 830.060.203-6, en adelante ASOCODIS, vinculada en el proceso de la referencia, representada legalmente por JOSE CAMILO MANZUR JATTIN, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cartagena, según consta en el poder principal otorgado y certificado de existencia y representación legal que se anexan a esta contestación, respetuosamente procedo a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, todo lo cual realizo de la siguiente manera:

OPORTUNIDAD

El auto admisorio fue notificado personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de ASOCODIS, el 6 de marzo de 2018 (art. 199 CPACA), concediéndose *"el término de diez (10) días después de surtida la última notificación"*, para contestar los hechos y pedir pruebas (artículo 53, Ley 472 de 1998). En consecuencia, el traslado para ejercer la defensa transcurre del 07 de marzo de 2018 al 21 de marzo de 2018, ambas fechas inclusive, siendo inhábiles los días sábados, domingos, festivos y vacaciones judiciales comprendidos en ese lapso (art. 118 C.G.P). Por tanto, esta contestación es oportuna.

CUESTION PREVIA

Manifiesto al despacho mi extrañeza en relación con las siguientes actuaciones procesales que constan en el expediente y se evidencian también en el portal de Consulta de procesos de la Rama Judicial¹, los cuales dan cuenta de una violación al debido proceso de mi mandante al haberse inadmitido por TRES (3) VECES la presente acción de grupo en clara contravía del artículo

¹ <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocessos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Cu%2bhsN%2f8MBocg4IC04m0QxvHx4%3d>

90 del CGP que ordena que en los casos de inadmisión "el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda...so pena de rechazo":

1. Providencia 11 Jul 2017. SE INADMITE LA PRESENTE DEMANDA POR NO REALIZAR LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA DE MANERA INDIVIDUAL CON CADA UNO DE LOS DEMANDANTES. NOTIFICACION POR FIJACION EN ESTADO ELECTRONICO N° 0112 DE FECHA 12/07/2017. Por memorial del 18 Jul 2017: SUBSANAN DEMANDA.
2. Providencia 27 Oct 2017: "CONCEDER EL TÉRMINO DE DIEZ 10 DÍAS PARA QUE LA PARTE DEMANDANTE, CORRIJA LA PRESENTE DEMANDA Y APORTE LOS CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL REQUERIDOS Y LAS COPIAS PARA LOS TRASLADOS DE CONFORMIDAD A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ÉSTE PROVEÍDO". NOTIFICACION POR FIJACION ESTADO ELECTRONICO N° 0180 DE FECHA 30/10/2017. Por memorial del 07 Nov 2017: SUBSANA DEMANDA.
3. Providencia 22 Nov 2017: SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 48 HORAS SE SIRVA ALLEGAR CON DESTINO A ÉSTE PROCESO EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN CORRESPONDIENTE FIRMADO POR ÉSTE. ESTADO ELECTRONICO N° 0194 DE FECHA 23/11/2017

Téngase de presente, además, que con cada "subsanción" la parte actora ha reformado la demanda (o sea, por más de una vez que es lo permitido) en relación con las pretensiones y las partes, sin haberla presentado "debidamente integrada en un solo escrito", como lo ordena el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, vigente según ha explicado el Consejo de Estado² en auto de 31 de enero de 2013, a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011:

"3. De modo que, respecto a los efectos de la ley en el tiempo contenidos en las leyes 57³ y 153 de 1887⁴, es posible arribar a las siguientes conclusiones: i) la ley 1437 de 2011, es una norma ordinaria general posterior que modificó una ley ordinaria especial previa en los temas enunciados; en otros términos, el CPACA subrogó o modificó tácitamente la pretensión, la caducidad y la competencia, aspectos que ahora estarán regulados en esta codificación, circunstancia por la que los restantes aspectos relacionados con este tipo de procesos permanecen desarrollados en la normativa especial, es decir, la ley 472 de 1998.

4. En esa línea de pensamiento, resulta evidente que la otrora llamada "acción de grupo", quedó modificada en cuanto se refiere a la materia contencioso administrativa por la pretensión de grupo, la cual se deberá ejercer en los términos fijados en la ley 1437 de 2011, según la competencia y el plazo de caducidad allí contenidos. A contrario sensu, los demás temas continúan bajo el imperio de la ley especial -472 de 1998- que regula las pretensiones populares y de grupo."

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de enero 31 de 2013. C.P Enrique Gil Botaro. Radicación: 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG). Alejandrina Lozano y otros contra Ministerio del Interior y Justicia. Subrayado nuestro, notas al pie originales.

³ Artículo 45.- Que subrogó el artículo 10 del C.Civil.- (...) 1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general."

⁴ Artículo 2°.- La ley posterior prevalecerá sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

Artículo 3°.- Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule integralmente la materia a que la anterior disposición se refería."

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS "PRETENSIONES"

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable. En consecuencia, la presente demanda deberá ser denegada por las razones de defensa que a continuación expondré y mi representada, deberá ser absuelta de todo cargo y condena. Por el contrario, deberá el demandante ser condenado en costas a favor de mi defendida (numeral 5, artículo 65, ley 472 de 1998).

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS "HECHOS Y JUSTIFICACIÓN DE LA ACCION"

En forma general manifiesto en cuanto al denominado hecho "PRIMERO" de la demanda que en realidad se trata de un HECHO UNICO y en el mismo no se realizan imputaciones concretas por acción o por omisión, que conlleven una declaratoria de responsabilidad patrimonial de ASOCODIS y, en consecuencia, den lugar al reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios supuestamente causados al grupo accionante.

Se trata de las consideraciones personales, sin prueba en el expediente, que la parte accionante considera son los antecedentes de la expedición de la Resolución CREG-071 de 2006 por la cual se adoptó la metodología para la remuneración del Cargo por Confiabilidad en el Mercado Mayorista de Energía y la forma como asume la parte actora que las "*autoridades accionadas*" y las "*generadoras de energía*" debían atender la emergencia histórica que relata en el hecho.

Dada la generalidad con la cual se plasma el hecho y que la disposición no ha sido transcrita, me remito a la literalidad de los considerandos de la Resolución CREG-071 de 2006 y de la Resolución CREG-178 de 2015 para que éstos sean tenidos como antecedentes y espíritu de la norma.

Adicionalmente, éste hecho no tiene relación directa con las pretensiones y —por tanto— no les sirve de fundamento. "*¿Cuál es la razón por la que se acude al juez?, y frente a este cuestionamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la respuesta se encuentra en los hechos contenidos en la demanda, al ser éstos los que soportan el ejercicio del derecho de acción y el reclamo de pretensiones concretas.*⁵ Así, nos hallamos frente al motivo o fundamento mismo del proceso, ante la razón inmediata del derecho deducido en juicio.^{6, 7} Así las cosas, no estando fundamentadas las pretensiones en los hechos expuestos en la demanda, la misma carece de causa petendi, lo que la torna inadmisibile e impróspera.

EXCEPCIONES DE MERITO

Como base de la defensa de mi representada, propongo contra las pretensiones de la demanda, las excepciones de fondo que a continuación se enuncian y fundamentan:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE ASOCODIS.

De conformidad con el ARTÍCULO 167 del Código General del Proceso, en cuanto a la CARGA DE LA PRUEBA, se tiene que "*incumbe o las partes probar el supuesto de hecho de las normas que*

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 18 de abril de 2007, exp. AP 0118-01 M. P. Rafael E. Osteau de Lafont Pianeta.

⁶ Ver: COUTURE, Eduardo. Fundamentos del... Ob. Cit. Pág. 435.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 1 de noviembre de 2012, exp. Radicación: 25000-23-26-000-1999-0002-04(AG). M. P. Enrique Gil Botero. Subrayado nuestro.

consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"; o lo que es lo mismo, se deben probar los hechos para poder sustentar las pretensiones pedidas. Si los hechos no exponen ni sumariamente alguna acción u omisión en la que hubiere incurrido mi mandante, ni hace imputación alguna que conlleve al reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios supuestamente causados al grupo accionante, mal podría establecerse su legitimación por pasiva.

124

En efecto, los artículos 281 y 282 ibídem, en cuanto al principio de congruencia de obligatoria observancia en todo juicio, disponen:

ARTÍCULO 281. Congruencias. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

Artículo 282. Resolución sobre excepciones. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en lo contestación de la demanda.*

De conformidad con la naturaleza jurídica de ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA - ASOCODIS, tenemos que ésta es una agremiación⁸ cuyo objeto principal es promover y defender la libre competencia y el desarrollo del mercado del sector eléctrico colombiano en especial en lo relacionado con la actividad principal de distribución y la complementaria de comercialización.

Son definiciones literales⁹ de los términos asociación y gremio, las siguientes:

ASOCIACIÓN.

1. f. Acción y efecto de asociar o asociarse.
2. f. Conjunto de los asociados para un mismo fin y, en su caso, persona jurídica por ellos formada.

GREMIO.

Del lat. *gremium* 'regazo', 'seno'.

1. m. Corporación formada por los maestros, oficiales y aprendices de una misma profesión u oficio, regida por ordenanzas o estatutos especiales.
2. m. Conjunto de personas que tienen un mismo ejercicio, profesión o estado social.

Es decir, ASOCODIS es una entidad sin ánimo de lucro que congrega a las principales empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica que atienden usuarios regulados y no regulados de Colombia.

Para concluir la falta de legitimación que se alega, es importante entender los siguientes conceptos:

⁸ Ver certificado de existencia y representación legal que se aporta con esta contestación.

⁹ *Diccionario de la lengua española (Drae)*, 23.ª edición (2014).

PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS: Pueden prestar los servicios públicos: Las empresas de servicios públicos. (...).¹⁰

NATURALEZA. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley.¹¹

OBJETO. La Empresa de servicios públicos tiene como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta Ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa.¹²

SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión.¹³

CARGO POR CONFIABILIDAD: Remuneración que se paga a un agente generador por la disponibilidad de activos de generación con las características y parámetros declarados para el cálculo de la ENFICC, que garantiza el cumplimiento de la Obligación de Energía Firme que le fue asignada en una Subasta para la Asignación de Obligaciones de Energía Firme o en el mecanismo que haga sus veces. Esta energía está asociada a la Capacidad de Generación de Respaldo de que trata el artículo 23 de la Ley 143 de 1994 y es la que puede comprometerse para garantizar a los usuarios la confiabilidad en la prestación del servicio de energía eléctrica bajo condiciones críticas.¹⁴

GENERADOR: Persona natural o jurídica que produce energía eléctrica y tiene por lo menos una planta y/o unidad de generación conectada al Sistema Interconectado Nacional, bien sea que desarrolle esa actividad en forma exclusiva o en forma combinada con otra u otras actividades del sector eléctrico, cualquiera de ellas sea la actividad principal.¹⁵

Así las cosas, se debe declarar la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ASOCODIS y reconocer que mi representada no le asiste interés jurídico para actuar como parte demandada en el presente litigio, por cuanto:

- * ASOCODIS, por su NATURALEZA, no es una empresa de servicios públicos domiciliarios ni presta el servicio público domiciliario de energía eléctrica; tampoco tiene por objeto el de las empresas de servicios públicos domiciliarios ni ha sido remunerado en forma alguna, ha facturado o ha cobrado algún valor relacionado directa o indirectamente con el Cargo por Confiabilidad al que se refiere la Resolución CREG-071 de 2006.

¹⁰ Artículo 15, ley 142 de 1994. Res CREG-128-1996; Art. 2.

¹¹ Artículo 17, ley 142 de 1994.

¹² Artículo 18, ley 142 de 1994.

¹³ Artículo 14.25, ley 142 de 1994.

¹⁴ Resolución CREG-071 de 2006, artículo 2, definiciones.

¹⁵ Res CREG-128-1996; Art. 2 - Res. CREG-042-1999; Art. 1.

- ✘ ASOCODIS no ha mediado en la relación LEGAL existente entre los usuarios del servicio de energía eléctrica de Colombia y el legislador Congreso de la República al expedir las Leyes 142 y 143 de 1994.
- ✘ ASOCODIS no ha mediado en la relación REGULATORIA existente entre los usuarios del servicio de energía eléctrica de Colombia y el ente regulador Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG al expedir la Resolución CREG-071 de 2006 por la cual se adoptó la metodología para la remuneración del Cargo por Confiabilidad en el Mercado Mayorista de Energía y demás normas que la complementan y adicionan¹⁶.
- ✘ ASOCODIS no ha mediado en la relación CONTRACTUAL existente entre los usuarios del servicio de energía eléctrica de Colombia y las empresas de servicios públicos domiciliarios a los que va destinada la regulación contenida en la Resolución CREG-071 de 2006 por la cual se adoptó la metodología para la remuneración del Cargo por Confiabilidad en el Mercado Mayorista de Energía.

2. INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL GRUPO:

El numeral 4 del artículo 52 de la ley 472 de 1998, indica que es requisito de la demanda de grupo *“si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.(...)”*.

La actual interpretación del Consejo de Estado¹⁷ en relación con la conformación del grupo y la causa que lo une, es la siguiente:

“1.5. Finalmente, en desarrollo de la anterior posición, la jurisprudencia de esta Corporación indicó que debía realizarse un procedimiento lógico para verificar la ocurrencia de la unidad de causa, el cual exige: “i) identificar el hecho o hechos generadores alegados en la demanda y determinar si éstos son uniformes para todo el grupo; ii) en segundo término, mediante el análisis de la teoría de la causalidad adecuada, determinar si éstos hechos generadores tienen un mismo nexo de causalidad con los daños sufridos por los miembros del grupo; y iii) finalmente, ‘...el resultado de este análisis debe ser la identidad del grupo, como pluralidad de personas que sufren unos daños originados en uno o varios hechos generadores comunes a todos; si se descubre lo contrario, en cualquiera de los dos pasos, debe concluirse la inexistencia del grupo y por consiguiente la improcedencia de la acción...”. 6”

Así las cosas, al H. Magistrado le correspondía poner de presente este aspecto y declarar la improcedencia de la acción por no haberse constituido el grupo alrededor de unas condiciones uniformes demostradas y verificables por el operador judicial y no dar por sentado la existencia y conformación del grupo demandante sin que se hubiere realizado el análisis juicioso más allá de

¹⁶ <http://apolo.creg.gov.co/Publicac.nsf/Indice01/Resolucion-2006-Creg071-2006>. *Notas de Vigencia: Modificada por la Resolución 63 de 2010; Resolución 22 de 2010, Resolución 99 de 2008, Resolución 57 de 2008, Resolución 56 de 2008, Resolución 42 de 2008, Resolución 40 de 2008, Resolución 30 de 2008, Resolución 22 de 2008, Resolución 19 de 2008, Resolución 102 de 2007, Resolución 101 de 2007, Resolución 85 de 2007, Resolución 61 de 2007, Resolución 28 de 2007, Resolución 27 de 2007, Resolución 98 de 2006, Resolución 94 de 2006, Resolución 86 de 2006, Resolución 79 de 2006, Resolución 78 de 2006.*

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de marzo de 2017, exp.: 25000-23-41-000-2014-01449-01 (AG). Subrayado nuestro, notas al pie originales:

4 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de abril de 2007, exp. n.° 2002-00025-02(AG), C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Reiterado en: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 16 de marzo de 2015, exp. n.° 2014-01091-01(AG), C.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz.

5 *Ibidem*.

6 *Ibidem*.

indicar que se presentó por más de veinte personas y que fue identificado el grupo de la siguiente manera:

A lo largo de los diferentes acápite de la demanda, tales como "PRETENSIONES", "HECHOS Y JUSTIFICACION DE LA ACCION", "PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN", se indica que el grupo está conformado por los "usuarios del servicio de energía que cancelamos mensualmente por concepto de cargo por confiabilidad en nuestro servicio de energía".

Por otra parte, en el capítulo denominado "CRITERIO PARA IDENTIFICAR AL GRUPO", claramente se determinan a los integrantes del grupo, no como los usuarios que pagaron el concepto de cargo por confiabilidad sino por las personas que ostentan "la calidad de usuarios o consumidores del servicio de energía eléctrica...".¹⁸

Bien es sabido que la ley 142 de 1994 al momento de identificar las partes del contrato de servicios públicos establece que "son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios", pero que "el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos".

Por tanto, al pretenderse una indemnización por el supuesto pago de cargo por confiabilidad por los usuarios, está indebidamente configurado el grupo cuando la parte actora sin prueba alguna y solo con su dicho, integra el grupo sin individualizar a cada usuario, propietario o suscriptor que hubiere supuestamente pagado el concepto en pleito, teniendo en consideración que el daño debe ser cierto y personal, y no puede reclamarlo sino quien fue destinatario del hecho dañoso y debe determinarse quién pagó la factura y no quienes son usuarios o consumidores de un servicio.

3. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.

3.1. AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO Y RAZONADO DE LA CUANTIA.

La procedencia de la acción de grupo está regulada en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, y se circunscribe a la "obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.".

Por su parte, el numeral 3 del artículo 52 ibídem, dispone que la demanda de grupo debe reunir, como requisito, el estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración."

A su vez el artículo 162 del CPACA, ordena que toda demanda contendrá "La estimación razonada de la cuantía,...."

Por último, el Código General del Proceso dispone, en su artículo 206 en cuanto al Juramento estimatorio que "quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos."

Como se observa, las Acciones de Grupo persiguen exclusivamente "el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios" y ello va en consonancia con los artículos 52 ibídem, 162 del

¹⁸ Subrayas nuestras.

CPACA y 206 del CGP lo cual conlleva a concluir que una acción de esta índole deberá incorporar en la demanda el Juramento Estimatorio.

No obstante en el presente asunto la parte demandante no estimó clara y razonadamente la cuantía de las pretensiones deprecadas ni el estimativo del valor de los perjuicios que señala la norma con ocasión de la eventual vulneración omitiendo requisitos necesarios en la presentación de la demanda configurándose una inepta demanda, a pesar de existir (previa inadmisión) un acápite señalado como “*estimación razonada de la cuantía*” esta no que una elucubración sin sustento o argumento válido y demostrado de su cálculo.

En la pretensión segunda de la demanda se indica claramente que se pretende una suma de dinero “*a título de perjuicio material*” equivalente a “*los sumas correspondientes al valor cancelado por concepto de “corgo por confiabilidad” desde el momento de su creación hasta la fecha*” de presentación de la demanda, calculando el *daño emergente* en un valor mensual de \$3.250 pesos por 127 meses, para un total por integrante de \$412.750 y un acumulado de \$8.667.750 y el lucro cesante por un lapso indeterminado, a razón de \$310.000 por integrante, para un acumulado de \$6.510.000 y una sumatoria de \$15.177.750.

Como bien indicó el Magistrado ponente en el auto de 11 de julio de 2017, basado en el auto del Consejo de Estado de 22 de marzo de 2007 (exp. 25000-23-23-000—2005-02505-01(AG).), no es lo mismo una causa común que unos perjuicios comunes y los perjuicios deben ser determinados para cada demandante discriminando cada concepto y explicando razonadamente de dónde proviene el cálculo que arroja para cada individuo en forma simétrica \$3.250 por daño emergente y \$310.000 por lucro cesante.

Indicó en esa oportunidad el Consejo de Estado¹⁹:

“Si bien la causa generadora del daño causado a los miembros debe ser idéntica, los perjuicios derivados del mismo no tienen que ser iguales para cada uno de los accionantes. Y menos en el presente caso, dada la diversidad de causas generadoras de perjuicios, por lo cual, debió la parte actora, indicar el monto pretendido, respecto de cada una de las diversas causas que se reclaman en la presente acción.”

La Sala ha considerado, en atención a lo dispuesto por el artículo 52 de la ley 472 de 1998 que, en las acciones de grupo, si bien no es necesario demostrar el daño al momento de presentar la demanda, para considerar su admisibilidad, sí se requiere que el escrito cumpla con los requisitos de procedencia señalados en dicho artículo, dentro de los cuales se encuentra la estimación del perjuicio que se reclama en una acción de grupo²⁰.

Conforme a lo anterior, encuentra la Sala que, siendo correcta la decisión de inadmisión de la demanda por las causas ya anotadas y, siendo evidente la omisión de corrección de los defectos formales de la demanda, había lugar al rechazo de la misma.”

Sobre este último requisito de la demanda, compartimos el siguiente antecedente jurisprudencial del Tribunal Administrativo de Antioquia, auto²¹ del 27 de agosto de 2014:

¹⁹ Consejo de Estado, C.P.: Aller Eduardo Hernández Enriquez, veintidós (22) de marzo de dos mil siete (2007). Radicación: 25000-23-25-000-2005-02505-01(AG). Actor: Edgar Orlando Mora Álvarez y otros. Demandado: Departamento De Cundinamarca. Nota al pie original.

²⁰ Auto del 10 de febrero de 2005, Acción de Grupo No. 00537 de José Edgar Hernández Garavito y otros contra la Presidencia de la República y otros.

²¹ Tribunal Administrativo de Antioquia, M.P.: Gonzalo Zambrano Velandia. 27 de agosto de 2014. Rad: 05 001 23 31 000 2014 01095 00.

“Lo anterior por cuanto, de la lectura de la norma se puede concluir que, cuando lo que se pretenda sea el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, dichos conceptos deberán ser estimados bajo juramento. Así mismo, es clara la norma al advertir que dicho juramento deberá ir contenido en el libelo petitorio, creándose así un requisito adicional, cuando de dichas pretensiones se trata.

De la lectura de las pretensiones de la demanda, se concluye claramente que las mismas tienen el carácter de indemnizatorias y se refieren a daños patrimoniales. Así las cosas, es ésta la etapa procesal para exigir el juramento estimatorio de dichas pretensiones, previamente a la admisión de la demanda, al encontrarse probado que la misma carece de uno de sus requisitos.”

En igual sentido, el auto del 21 de octubre de 2014, del mismo Tribunal²²:

“En este orden de ideas, la parte demandante deberá adecuar sus pretensiones de conformidad con lo solicitado en la conciliación prejudicial y razonar adecuadamente la cuantía, teniendo en cuenta además que la cuantía debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En razón de lo anterior, de conformidad con el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá estimar de manera clara y razonada la cuantía de las pretensiones deprecadas en la demanda, presentando en forma separada las pretensiones por cada accionante y cuál es la suma que persigue por cada una de ellas. Así mismo, deberá realizar la diferencia entre el lucro cesante consolidado y el futuro, teniendo en cuenta que la cuantía se determina es por los perjuicios causados al momento de la presentación de la demanda, sin tener en cuenta los perjuicios futuros.”

En consecuencia, no se cumplió con un requisito obligatorio para la aptitud formal de la demanda.

3.2. CADUCIDAD:

Como ya se indicó, en la pretensión segunda de la demanda se indica claramente que se pretende una suma de dinero “a título de perjuicio material” equivalente a “las sumas correspondientes al valor cancelado por concepto de “cargo por confiabilidad” desde el momento de su creación hasta la fecha” de presentación de la demanda, calculando ese lapso “desde el (01) de diciembre de 2006 hasta el (30) de junio de 2017”, lo cual supera la oportunidad para presentar la demanda de conformidad con el ordinal j) del numeral 2 del artículo 164 CPACA, esto es, dos años desde la fecha en que se causó el daño. Siendo que la demanda se presentó el 12 de junio de 2017, había operado el fenómeno de la caducidad desde el 3 de octubre de 2008 (dos años contados desde la expedición de la Resolución CXRE-071 del 3 de octubre de 2006).

3.3. EXCEPCIÓN INNOMINADA

²² Tribunal Administrativo de Antioquia, 21 de octubre de 2014. Rad: 05 001 23 33 000 2014 00732 00.

Solicito, igualmente, se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, en especial las de: Prescripción, compensación, nulidad relativa.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. **DOCUMENTALES:** Se anexa Poder y existencia y representación legal de ASOCODIS y copia de los estatutos sociales de ASOCODIS. Me atengo a las pruebas que se decreten y practiquen válidamente en este proceso.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Sírvase citar y hacer comparecer al accionante JULIO CESAR RUBIO RUBIO, en su condición de "integrante del grupo de usuarios del servicio de energía", según se individualiza en la demanda con el número 17 del listado de personas relacionadas en el capítulo denominado "I. CONFORMACIÓN DEL GRUPO". El interrogado deberá absolver cuestionario que le formularé sobre los hechos relacionados con el proceso y en especial, con los hechos que sustentan las excepciones de mi mandante. Podrá ser notificado por intermedio de él mismo como apoderado del grupo o en la dirección indicada en la demanda para notificaciones.

PETICIONES

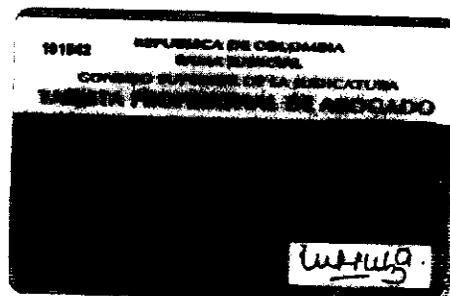
Por las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito DENEGAR las pretensiones de la demanda. En consecuencia, DECLARAR que mi mandante no ha causado daño resarcible y ABSOLVERLA de todo cargo y condena. Por el contrario, CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte actora.

NOTIFICACIONES

- ASOCODIS: Calle 98 N°22-64, OFICINAS 516 y 607, Bogotá, Colombia. Dirección electrónica: admon@asocodis.org.co
- La apoderada: Edificio Colseguros Of. 704, Centro, Calle Cochera del Gobernador N° 33-15, Cartagena, Colombia. Dirección electrónica: maripatriciaporras@gmail.com.

Con el respeto acostumbrado,

MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA
C.C. 64.561.657 de Sincelejo
T.P. 65.454 C. S. de la J



131

AA

**ASOCIACION COLOMBIANA DE
DISTRIBUIDORES DE
ENERGIA ELECTRICA**

ASOCODIS

ESTATUTOS

**(CONSOLIDADOS CON LAS REFORMAS ESTATUTARIAS
CONTENIDAS EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS Nos. 230 DE MARZO
DE 2002, 369 DE MARZO DE 2003 Y 936 DE MAYO DE 2008)**

132
12

TITULO I

DENOMINACION, DOMICILIO, DURACION, NATURALEZA Y OBJETO SOCIAL

Artículo 1. Denominación, Naturaleza y Domicilio. Con la denominación de "ASOCIACION COLOMBIANA DE DISTRIBUIDORES DE ENERGIA ELECTRICA" se constituye una asociación sin ánimo de lucro, persona jurídica de derecho civil y privada, independiente de sus Asociados, perteneciente a la especie de las corporaciones, con domicilio legal en la ciudad de Santafé de Bogotá (en adelante para los efectos de estos estatutos la "Asociación"). La Asociación también podrá identificarse con la sigla "ASOCODIS".

Artículo 2. Duración. La duración de la Asociación será de cincuenta años (50) a partir de la fecha de su constitución.

Artículo 3. Objeto. La Asociación tendrá como objeto principal promover y defender la libre competencia y el desarrollo del mercado del sector eléctrico colombiano en especial en lo relacionado con la actividad principal de distribución y la complementaria de comercialización. Para cumplir con el objeto principal, la Asociación podrá realizar todos los actos que sean necesarios, convenientes o adecuados para el logro de sus fines, incluyendo, sin limitarse a los siguientes:

- a) Estudiar permanentemente el desarrollo de los marcos legal y regulatorio del sector eléctrico, su impacto para las actividades de distribución y sus implicaciones en los diferentes campos (económico, social, financiero, de mercado, etc.), y hacerlas conocer de las autoridades del sector y la opinión pública en general.
- b) Proponer ante las entidades regulatorias los cambios normativos que sean necesarios con el propósito de velar por la adecuada prestación de los servicios de distribución y complementarios de comercialización.

c) Proveer y garantizar la defensa de los intereses de los Asociados mediante:

- (i) La representación de los intereses de los Asociados ante los organismos oficiales, públicos o privados relacionados o no con el sector eléctrico, de inspección, control y vigilancia y con el cumplimiento del objeto de la Asociación, en especial ante el Ministerio de Minas y Energía, el Congreso de la República, La Comisión de Regulación Energía y Gas (CREG), la Unidad de Planeación Minero – Energética (UPME), los Departamentos, Municipios y Distritos y todas aquellas entidades que con posterioridad a la fecha de suscripción de los presentes estatutos se creen para regular o administrar la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica.
- (ii) La prestación de colaboración a las autoridades en el proyecto, trámite e interpretación de normas legales a nivel nacional, departamental o municipal.
- (iii) La canalización y respaldo a las diversas propuestas de los Asociados que apoyan el objeto de la asociación ante las entidades correspondientes.

d) Propender por las mejoras en los siguientes campos de las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica:

- (i) Seguridad en las instalaciones, subestaciones, redes y conexiones de los Asociados, cualquiera que sea su modalidad, y colaborar, a solicitud de las autoridades competentes, en las inspecciones que se realicen a las mismas.
- (ii) Propender por la conservación del medio ambiente por parte de sus Asociados con relación al desarrollo de las actividades de construcción y operación de las subestaciones, redes y demás componentes para el desarrollo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

- (iii) Desarrollo y aprovechamiento de las innovaciones tecnológicas en materia de distribución de energía eléctrica.
 - (iv) Marco contractual equilibrado entre los diferentes agentes del sector eléctrico, pero en todos los casos enfocados a la protección de los intereses de los Asociados.
 - (v) Apoyar a los Asociados en los diferentes asuntos relacionados con el mercado Mayorista de Energía Eléctrica.
- e) Velar por la libre ejecución y cumplimiento de las actividades de sus Asociados.
- f) Fomentar la capacitación de sus miembros, prestar asesoramiento e información a sus Asociados en asuntos relacionados con el sector eléctrico y particularmente en relación con las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica e información al público en general mediante boletines informativos, organización de cursos y conferencias.
- g) Fomentar canales de comunicación entre los Asociados y los diversos agentes participantes del sector eléctrico, (entidades gubernamentales, consumidores, generadores, transmisores, comercializadores puros, etc.) con el propósito de ampliar el conocimiento sobre los diversos temas, utilizando medios como foros, conferencias y seminarios, entre otros. Dichos canales de comunicación también tendrán el propósito de buscar mantener una adecuada relación entre los Asociados y los demás agentes del sector.
- h) Establecer contactos y relaciones con entidades similares dentro y fuera del país, para el intercambio de información y servicios beneficiosos para la industria eléctrica.
- i) Adquirir y disponer a título gratuito u oneroso, toda clase de bienes muebles o inmuebles y cualquier derecho real, pagando y percibiendo sus precios al contado o a plazo.

- j) Tomar y dar bienes muebles o inmuebles en arrendamiento, en tanto tengan relación o sean necesarios o convenientes para el cumplimiento del objeto de la Asociación.
 - k) Efectuar toda clase de operaciones con entidades financieras, nacionales o extranjeras. En tal sentido podrá inclusive contratar préstamos previa autorización de la Junta Directiva, girar cheques contra depósitos o en descuento y abrir cuentas corrientes.
 - l) Recibir y dar bienes en pago.
 - m) Ser parte en juicios ordinarios o de ejecución como actora o demandada, transar, desistir, prorrogar jurisdicciones y renunciar a prescripciones adquiridas.
 - n) Celebrar contratos civiles o mercantiles de cualquier clase. Las facultades enunciadas no son limitativas y la Asociación podrá en general, realizar, tanto en el país como en el extranjero, todos aquellos actos, operaciones y contratos que fueran necesarios para el mejor cumplimiento de su objeto.
 - o) Crear y mantener actualizado un centro de documentación que tenga información sobre normas regulatorias, legales y sus posibles modificaciones, fallos de jueces que sean de interés para las actividades de los asociados, etc.
 - p) Organizar un Centro de Arbitraje y Conciliación como mecanismo alternativo para solucionar los conflictos que surjan entre los diferentes agentes del mercado, y entre estos y los usuarios, entre otros.
- Parágrafo Primero:** La Asociación carece de propósitos de lucro, y no podrá en forma alguna deliberar sobre asuntos ajenos a sus fines, ni inmiscuirse en cuestiones de carácter político, racial, religioso o particular de sus Asociados.

Parágrafo Segundo: La Asociación no podrá garantizar obligaciones de sus Asociados o de Terceros.

Parágrafo Tercero: La Asociación es una persona jurídica de derecho privado, independiente de sus Asociados.

TITULO II

PATRIMONIO

Modificado por escritura pública No. 230 del 01 de marzo de 2002 de la Notaría 16 de Bogotá (Acta Asamblea No.1 de Asocodis) Artículo 4. Patrimonio. El patrimonio de la Asociación está compuesto por: (a) las cuotas de ingreso y/o periódicas y/o extraordinarias que deban abonar los Asociados con arreglo a estos Estatutos y los actos que expidan los organismos competentes de la Asociación, b) Por los bienes que se aportan para su constitución y los que adquiera por cualquier título y las rentas que los bienes mencionados precedentemente produzcan, c) Por el producto de las publicaciones, conferencias y otros conceptos, d) Por las donaciones, legados y subvenciones que se le acuerden; e) por cualquier tipo de superávits que produzcan sus actividades.

El régimen en cuanto al valor, periodicidad y demás asuntos relacionados con las cuotas de ingreso, las cuotas periódicas y las cuotas extraordinarias se determinará en el reglamento interno de la Asociación que para el efecto elaborará y aprobará la Junta Directiva.

Parágrafo: Los bienes que integran el patrocinio de la Asociación, sus frutos y rendimientos, se destinarán única y exclusivamente para la realización de su objeto social. Cuando se presente un excedente al final del ejercicio, solo podrá destinarse para satisfacer los objetivos de la Asociación.

138

TITULO III

DERECHOS, RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS

Modificado por escritura pública No. 230 del 01 de marzo de 2002 de la Notaría 16 de Bogotá (Acta Asamblea No.1 de Asocodis) Artículo 5. Representación y Derecho de Voto. Cada Asociado designará como representante a una (1) persona natural a fin de que lo represente en las diversas reuniones de la Asamblea General de la Asociación. Cada Asociado tendrá un voto dentro de las respectivas reuniones, salvo lo establecido en los artículos 11 y 21 de los presentes estatutos.

Los Asociados designarán su representante mediante comunicación dirigida por escrito a las oficinas de la Asociación. Los representantes registrados ante la Asociación se entenderán autorizados mientras el Asociado no comunique por escrito a la Asociación lo contrario y designe su reemplazo.

Parágrafo: Las categorías de los Asociados dependerán del número de clientes atendidos por la empresa, así:

Categorías	Número de Clientes
Categoría A	0 a 200.000
Categoría B	200.001 a 400.000
Categoría C	400.001 a 1.000.000
Categoría D	1.000.001 en adelante

La categoría de cada Asociado se revisará anualmente antes de la Asamblea General Ordinaria, y se establecerá con base en la estadística más reciente publicada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 6. Responsabilidad de los Asociados y Representantes. Los Asociados asumirán total responsabilidad por las actuaciones de sus representantes ante la Asociación. En consecuencia, cualquier acto de los representantes de los Asociados que infringiera las disposiciones de estos Estatutos se entenderá como conducta del Asociado para efectos de las sanciones correspondientes.

La observancia de una conducta impropia que afecte el buen nombre de la Asociación por parte de los representantes uno o más Asociados podrá dar lugar a que la Junta Directiva solicite al respectivo Asociado remover a dicho representante y nombrar uno nuevo. Tal remoción será obligatoria para el Asociado.

Artículo 7. Ingreso. El interesado que desee ingresar a la Asociación deberá presentar una solicitud al Director Ejecutivo, la cual deberá ser resuelta dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su recepción, salvo casos de fuerza mayor. El Director Ejecutivo procederá a informar a la Junta Directiva acerca de la recepción de la solicitud, a lo cual la Junta Directiva deberá proceder a estudiar la solicitud. Para su aceptación se requeriría el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva.

Será requisito indispensable para que la Junta Directiva pueda aprobar el ingreso de un nuevo miembro, el que sea una sociedad de servicios públicos, que ejerza la actividad principal de distribución o de distribución y comercialización, y que a la fecha de su solicitud y aprobación no se encuentre bajo la toma de posesión por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Artículo 8. Derechos de los Asociados. Los siguientes son los derechos derivados de la calidad de Asociado sin perjuicio de cualesquiera otros mencionados en los presentes estatutos:

- a) Elegir y ser elegidos para cargos directivos;
- b) Solicitar a la Asociación que resuelva cualquier reclamación o controversia en asuntos relacionados con las actividades desarrolladas dentro del sector eléctrico que se suscite entre uno o

más Asociados o entre Asociados y terceros, incluyendo, pero sin limitarse a los órganos o entidades públicas o a particulares, o cualquier otro agente del sector eléctrico;

- c) Presentar al Director Ejecutivo, o a cualquier otro órgano de la misma si lo hubiere, cualquier solicitud de antecedentes en relación con las leyes, disposiciones, resoluciones y reglamentaciones oficiales vinculadas con el sector eléctrico;
- d) Solicitar, conjuntamente con un número no menor al cuarenta por ciento (40%) de los Asociados, la convocatoria a Asambleas Extraordinarias; en tal caso la misma deberá ser convocada por el Director Ejecutivo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud;
- e) Someter a decisión de la Junta Directiva la intervención de la Asociación en todo asunto relativo a sus intereses siempre y cuando dicha Junta estime legítimo y oportuno intervenir;
- f) Someter a la Junta Directiva o a la Asamblea de Asociados toda índole de iniciativas relacionadas con el objeto de la Asociación;
- g) Ejercer todos los derechos y gozar de todos los beneficios que la Asociación otorgue a sus Asociados por estos Estatutos, o por decisión adoptada por la Asamblea General o la Junta Directiva.

Artículo 9. Obligaciones de los Asociados. Son obligaciones de los Asociados entre otras mencionadas en los presentes estatutos, las siguientes:

- a) Cumplir los Estatutos, los reglamentos internos y las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
- b) Efectuar puntualmente el pago de los aportes o contribuciones reglamentarias o estatutariamente establecidas.
- c) Realizar las gestiones y ejercer las representaciones que le encomienden los órganos de la Asociación;

TITULO IV

PERDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO, SUSPENSION, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

Artículo 10. Del cese de la condición de Asociado. La condición de Asociado se perderá ante la ocurrencia de cualesquiera de los siguientes eventos:

- a) Solicitud de retiro presentada por escrito, que no podrá ser considerada mientras el Asociado se encuentre moroso en sus pagos y/o contribuciones.
- b) Por expulsión, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la Asociación.
- c) Por disolución y liquidación de la Asociación.
- d) Por la apertura del trámite de liquidación obligatoria del Asociado.
- e) Por cese y/o pérdida de los requisitos exigidos para ser admitido como Asociado, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la Asociación.
- f) Por la ejecución de actividades abiertamente contrarias a los intereses de la Asociación.

Parágrafo: En ningún caso, el retiro de los miembros implicará la devolución de sus aportes.

Modificado por escritura pública No. 230 del 01 de marzo de 2002 de la Notaría 16 de Bogotá (Acta Asamblea No.1 de Asocodis)
Artículo 11. Participación Especial y Suspensión. El Asociado que sea tomado en posesión por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, podrá continuar participando en condición de Asociado Especial en ASOCODIS, mediante el pago de cuotas especiales que serán definidas por la Junta Directiva.

Los Asociados Especiales que sean tomados en posesión por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrán en conjunto: (i) elegir a un (1) miembro de la Junta Directiva y a su respectivo suplente, y (ii) elegir a una (1) persona natural a fin de que los represente en las diversas reuniones de la Asamblea General de Asociados de la Asociación.

Cuando por decisión de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Asociado Especial entre en liquidación, perderá su condición de Asociado de ASOCODIS.

Así mismo, el Asociado Especial recuperará su condición de Asociado, en el evento en que cese la toma de posesión por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por otra parte, se suspenderá la condición de Asociado, a aquellos Asociados que incurran en mora en el pago de las cuotas, desde el mismo momento en que no cumplan oportunamente con dicha obligación de pago. La suspensión del Asociado solo podrá estar vigente hasta por un periodo máximo de cuatro (4) meses.

En el evento en que un Asociado que haga parte de la Junta Directiva cambie de calidad a la modalidad de Asociado Especial, la Asamblea General de Asociados deberá nombrar su reemplazo.

Artículo 12. Sanciones. La Junta Directiva podrá disponer la aplicación de las siguientes sanciones a los Asociados, por incumplimiento de lo establecido en el reglamento de la Asociación:

- 1) Multas.
- 2) Suspensión temporal mientras se analiza el incumplimiento del Asociado.
- 3) Expulsión.

Tales sanciones podrán aplicarse por alguna de las siguientes conductas imputables al asociado:

- 172 22
- a) Incumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición de Asociado establecidas en los presentes estatutos y en el reglamento de la Asociación.
 - b) Realización de actos contrarios o lesivos al objeto de la Asociación o de los demás Asociados.
 - c) Cuando exista mora en los pagos y/o contribuciones, y no obstante habiéndole cursado notificación al Asociado moroso para ponerse al día en la totalidad de la deuda dentro de un término de quince (15) días hábiles, éste no cumpla con dicha obligación de pago.

Artículo 13. Procedimiento sancionatorio. Para imponer algunas de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta Directiva. El Asociado objeto de la sanción no podrá deliberar ni decidir en la correspondiente reunión de la Junta Directiva o Asamblea General donde se decida sobre su caso o en la reunión que decida la reposición que éste interponga contra la decisión de Junta Directiva.

La Junta Directiva reglamentará el procedimiento que deba seguirse en estos eventos.

TITULO V

ASAMBLEA GENERAL

Artículo 14. Funciones de la Asamblea General. La Asamblea General estará constituida por todos los Asociados reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en estos Estatutos. Sus funciones son:

- a) Señalar los lineamientos, funciones y objetivos de la Asociación;
- b) Determinar las actividades que la Asociación deba realizar para cumplir con su objeto social;
- c) Disponer las reservas que deban hacerse;

143

23

- d) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores o el revisor fiscal;
- e) Examinar y aprobar el informe anual, el balance general, el estado de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio, el estado de flujos de efectivo y demás estados financieros de ley presentados anualmente por el Director Ejecutivo, previa aprobación de la Junta Directiva;
- f) Adoptar las medidas que exigiere el interés de la Asociación;
- g) Aprobar las reformas a los estatutos;
- h) Elegir y remover a la Junta Directiva y al Revisor Fiscal;
- m) Decretar la disolución de la Asociación, nombrar liquidador o liquidadores con sus respectivos suplentes, y disponer del traspaso de los bienes, conforme al artículo 33 de los presentes estatutos;
- n) Las demás que correspondan de acuerdo con estos estatutos y la ley.

Artículo 15. Reuniones Ordinarias de la Asamblea General. La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria dentro de los tres meses siguientes al fin del ejercicio, previa convocatoria hecha con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación, a todos los Asociados; estas citaciones se harán por escrito, y serán entregadas personalmente, por fax o por correo, o por cualquier otro medio de comunicación idóneo.

Para el cómputo de los plazos de anticipación no se tendrá en cuenta el día el día del envío de la convocatoria ni el día de la reunión.

Corresponde a la Asamblea General reunida en sesión Ordinaria:

1. Considerar el Informe Anual y todos los estados financieros correspondientes al ejercicio, y el informe del Revisor Fiscal.
2. Elegir a los miembros de la Junta Directiva, y al Revisor Fiscal, si es del caso.

3. Tratar los asuntos relacionados con el objeto de la Asociación propuestos por la Junta Directiva.

Artículo 16. Reunión por Derecho Propio. Si no fuere convocada, la Asamblea Ordinaria se reunirá por derecho propio el décimo día hábil del mes de Abril a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la Asociación. En este caso la Asamblea General podrá deliberar y decidir con un número plural de personas, sin importar el número de Asociados que esté representado.

Artículo 17. Reuniones Extraordinarias de la Asamblea General. La Asamblea General sesionará en forma extraordinaria cada vez que sea convocada por la Junta Directiva con una antelación de por lo menos 5 días hábiles, o cuando soliciten los Asociados de acuerdo a las disposiciones de estos Estatutos. En este caso, la Junta Directiva convocará a Asamblea General dentro de los quince (15) días hábiles de presentada la solicitud. En la citación se deberá incluir el orden del día correspondiente. Es función de la Asamblea General en sesión Extraordinaria conocer y decidir todos aquellos asuntos para los cuales fue especialmente convocada y/o requiera su tratamiento en Asamblea General en sesión Extraordinaria conforme estos Estatutos.

Solamente con el voto de la mitad más uno de los votos de los Asociados con derecho a voto, se podrán tratar temas distintos a los señalados en el orden del día.

En cualquier caso, la Asamblea General de Asociados podrá prescindir del requisito de convocatoria y, en consecuencia, podrá deliberar y decidir válidamente en cualquier tiempo y lugar, cuando en la respectiva reunión se encuentren presentes la totalidad de los representantes de los Asociados con derecho a voto. Es entendido que para éste caso no se tendrán en cuenta los Asociados que se encuentren suspendidos.

Artículo 18. Quórum y Sesiones. Para deliberar en las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea general, se requiere la presencia de la mayoría absoluta de Asociados con derecho a voto, a menos que la ley o estos Estatutos exijan una mayoría distinta. Las

145 25

decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los presentes, salvo que la ley o los Estatutos exijan una mayoría distinta.

Artículo 19. Reunión de la Asamblea por Segunda convocatoria. Si se convoca a la Asamblea y esta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera que sea el número de Asociados representados. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) días ni después de los treinta (30), contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Artículo 20. Derecho a voto. Para los efectos de la votación en las Asambleas, cada uno de los representantes de los Asociados Activos tendrá derecho a un (1) voto, siempre y cuando no se encuentre suspendido.

TITULO VI

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Modificado por escrituras públicas Nos. 230 del 01 de marzo de 2002 de la Notaría 16 de Bogotá (Acta Asamblea No.1 de Asocodis), 369 del 20 de marzo de 2003 de la Notaría 16 de Bogotá (Acta Asamblea No. 4 de Asocodis.) y 936 del 07 de mayo de 2008 de la Notaría 16 de Bogotá (Acta Asamblea No. 13 de Asocodis.) **Artículo 21. Junta Directiva.** La dirección y administración de la Asociación estará a cargo de la Junta Directiva, la cual estará integrada por los miembros que se elijan como se establece en el presente artículo. Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos para otros períodos. Las funciones de los miembros de la Junta Directiva serán honorarias y por lo tanto, no tendrán derecho a remuneración.

Cada uno de los miembros de la Junta Directiva tendrá un suplente personal que lo reemplazará tanto en sus faltas absolutas como temporales. Los miembros suplentes de la Junta Directiva serán elegidos por períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos para otros períodos.

Los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva se nombrarán de la siguiente manera, en reunión de la Asamblea General de Asociados:

1. La Categoría A de Asociados tendrá derecho a elegir un (1) miembro en la Junta, con su respectivo suplente, mediante una votación interna de dicho grupo, quienes escogerán a la persona que obtenga por lo menos la mayoría de los votos.

2. La Categoría B de Asociados tendrá derecho a elegir dos (2) miembros en la Junta, con sus respectivos suplentes, mediante una votación interna de dicho grupo, quienes escogerán a las personas que obtengan por lo menos la mayoría de los votos.

3. La Categoría C de Asociados tendrá derecho a elegir dos (2) miembros en la Junta, con sus respectivos suplentes, mediante una votación interna de dicho grupo, quienes escogerán a las personas que obtengan por lo menos la mayoría de los votos.

4. La Categoría D de Asociados, tendrá derecho a elegir un (1) miembro de la Junta con su respectivo suplente, por cada empresa que conforme dicho grupo.

5. Los Asociados Especiales que sean tomados en posesión por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrán en conjunto elegir a un (1) miembro de la Junta Directiva, con su respectivo suplente, mediante una votación interna de dicho grupo, quienes escogerán a las personas que obtengan por lo menos la mayoría de los votos.

6. Adicionalmente, se elegirá un miembro de la Junta Directiva con su respectivo suplente, por parte de todos los Asociados presentes en la Asamblea. Para el efecto, los Asociados elegirán a las personas que obtengan la mayoría absoluta de los votos presentes en la reunión.

En el evento que existan vacantes en la Junta, se llenarán de acuerdo con el procedimiento antes establecido, dependiendo de la categoría a la cual pertenezca la vacante, para lo cual se citará a Asamblea Extraordinaria de Asociados.

Parágrafo Transitorio: Desde el momento en que se apruebe la presente reforma y hasta tanto la Asamblea General de ASOCODIS adopte una reforma al artículo 21 de los estatutos sociales, la Junta Directiva se integrará por los miembros que designe las empresas cuyos representantes fueron elegidos como miembros en la asamblea ordinaria del día 19 de abril de 2007, y en defecto de éstas, por aquellas empresas que las haya absorbido. En este sentido, la respectiva persona jurídica ocupará el cargo de miembro de la Junta Directiva e informará al Director Ejecutivo el nombre de la persona natural que lo representará en la Junta Directiva.

Artículo 22. Aceptación del Cargo. Todos los miembros de la Junta Directiva, sean principales o suplentes, continuarán en sus cargos hasta que sus sucesores acepten el mismo.

Artículo 23. Quórum y mayorías. La Junta Directiva deliberará con la mayoría absoluta de sus integrantes, y sus determinaciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, salvo en los casos en que estos estatutos requieran una mayoría distinta.

Artículo 24. Reuniones No Presenciales. La Junta Directiva y la Asamblea de Asociados podrán deliberar y decidir válidamente conforme a los mecanismos establecidos en los artículos 19 y 20 de la Ley 222 de 1995.

Artículo 25. Funciones de la Junta Directiva. Son funciones de la Junta Directiva los siguientes:

- a) Contratar y terminar el contrato de trabajo de Director Ejecutivo y conocer y resolver todo problema relacionado con la dirección de la Asociación, a fin de dar cumplimiento al objeto de la misma.
- b) Decidir sobre las acciones que deba tomar la Asociación cuando se presenten conflictos con otros agentes del mercado, con el Gobierno Nacional, o con los entes reguladores o de inspección y vigilancia.
- c) Crear los cargos que la Asociación requiera, fijarles sus funciones y su retribución máxima, determinarles sus obligaciones, sancionarlos

y/o despedirlos de acuerdo con las leyes aplicables y el Reglamento de la Asociación.

- d) **Modificado por escritura pública No. 230 del 01 de marzo de 2002 de la Notaría 16 de Bogotá (Acta Asamblea No.1 de Asocodis)** Aprobar anualmente el presupuesto de gastos y recursos elaborados por el Director Ejecutivo, y fijar el monto de las cuotas periódicas o de sostenimiento.
- e) Determinar cuándo hay lugar a cuotas extraordinarias, y fijar su monto.
- f) Anualmente, someter a la consideración y aprobación de la Asamblea General reunida en sesión Ordinaria, el Informe Anual, el balance general, estado de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio, estado de flujos de efectivo, y demás estados financieros de Ley preparados por el Director Ejecutivo.
- g) Convocar la Asamblea General.
- h) Estudiar y aprobar las solicitudes de ingreso de nuevos Asociados.
- i) Elaborar y adoptar el reglamento interno de la Asociación.
- j) Autorizar al Director Ejecutivo para la ejecución de hechos o actos que requieran autorización de la Junta Directiva.
- k) Autorizar las comisiones al exterior y fijar los viáticos.
- l) Las demás funciones que no estén específicamente previstos en este artículo y que no sean atribuciones expresas de la Asamblea General o del Director Ejecutivo.

TITULO VII

DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 26. Director Ejecutivo. La Asociación tendrá un Director Ejecutivo elegido por mayoría absoluta de los miembros de la Junta Directiva, para períodos de un (1) año, sin perjuicio de la posibilidad que sea removido en cualquier momento o reelegido.

Artículo 27. Requisitos para ser Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo deberá ser una persona con amplio conocimiento del sector eléctrico colombiano.

Artículo 28. Atribuciones del Director Ejecutivo. Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Ejercer la representación legal de la Asociación.
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de estos Estatutos.
- c) Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General.
- d) Realizar los actos y contratos que fuesen necesarios para el desarrollo del objeto y fines de la Asociación conforme a lo dispuesto por los Estatutos.
- e) Ejercer la vocería de la Asociación a todos los niveles.
- f) Suscribir los documentos y comunicaciones.
- g) Será el responsable de la elaboración del informe anual de la Asociación, el balance general, el estado de pérdida y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio, el estado de flujos de efectivo y demás estados financieros de ley para presentarlos a la Junta Directiva y a la Asamblea General.

- h) Elaborar anualmente el presupuesto de la Asociación para el siguiente ejercicio y presentarlo a la Junta Directiva.
- i) **Modificado por escritura pública No. 230 del 01 de marzo de 2002 de la Notaría 16 de Bogotá (Acta Asamblea No.1 de Asocodis)** Contratar los empleados en los cargos creados por la Junta Directiva, fijar su remuneración, sancionarlos y despedirlos si es el caso, de acuerdo con el Reglamento que emita la Junta Directiva.
- j) **Modificado por escritura pública No. 230 del 01 de marzo de 2002 de la Notaría 16 de Bogotá (Acta Asamblea No.1 de Asocodis)** Firmar todo documento que se relacione con movimientos de fondos.
- k) En virtud de su calidad de representante legal, el Director Ejecutivo representará a la Asociación judicial y extrajudicialmente y otorgará los poderes que fueren necesarios para tal propósito.
- l) Suscribir todos los actos y ejecutar todos los contratos con el propósito de obligar a la Asociación. No obstante, requerirá autorización previa y escrita de la Junta Directiva para : (i) Transar o conciliar disputas, reclamaciones o conflictos que involucren a la Asociación y cuyo valor sea superior al equivalente en Pesos Colombianos a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales (150) vigentes al momento de la transacción o conciliación, (ii) Celebrar actos o contratos cuyo valor exceda el equivalente en Pesos Colombianos a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales, (150) vigentes a la celebración del acto o contrato; (iii) enajenar o disponer de cualquier forma, de todos o de parte sustancial de los bienes de la Asociación; y (iv) comprar, vender, enajenar, gravar, hipotecar o en cualquier forma afectar los bienes de la Asociación cuando el valor de dicha operación exceda del equivalente en Pesos Colombianos a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales (150) vigentes a la celebración de la negociación.
- m) Los demás que correspondan a la naturaleza de su cargo y las que le sean asignadas por la Asamblea General y la Junta Directiva.

151 31

TITULO VIII

TESORERIA

Modificado por escritura pública No. 230 del 01 de marzo de 2002 de la Notaría 16 de Bogotá (Acta Asamblea No.1 de Asocodis) Artículo 29. El Director Ejecutivo con el apoyo de una comisión que podrá ser designada por la Junta Directiva, realizará las funciones de tesorería que serán establecidas por la Junta Directiva de la Asociación. Entre otras, realizará las siguientes funciones:

- a) Custodiar los fondos sociales, cuidando que a los mismos se de la aplicación dispuesta por estos estatutos, o las decisiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General.
- b) Requerir el pago a los Asociados morosos.

TITULO IX

FONDOS SOCIALES

Artículo 30. Gastos de la Asociación. Los gastos de la Asociación deberán ser calculados con la debida anticipación, en forma de presupuesto anual. Este presupuesto será elaborado por el Director Ejecutivo de acuerdo con las necesidades de la Asociación, deberá presentarse a la Junta Directiva para su aprobación.

Los gastos ordinarios de la Asociación no podrán exceder de lo consignado en el presupuesto y deberán estar en relación inmediata con las fuentes de ingreso de la Asociación. En caso de sobrevenir alguna necesidad urgente que no haya sido prevista, se hará una adición presupuestal en la misma forma que el anterior, el cual se someterá de igual modo que el ordinario, a la consideración y aprobación de la Junta Directiva.

La conformación y manejo del presupuesto extraordinario, estará reglamentado por la Junta Directiva.

Artículo 31. Revisor Fiscal. En el evento que los Asociados a sí lo determinen en Asamblea, o la ley lo exija, la Asociación tendrá un Revisor Fiscal que será elegido por la Asamblea General para ejercicios de un (1) año y podrá ser removido por la misma antes de terminar la vigencia o reelegido indefinidamente.

Artículo 32. Obligaciones del Revisor Fiscal. El Revisor Fiscal tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Asegurarse de que las operaciones realizadas por la Asociación estén de acuerdo con estos Estatutos, las decisiones de la Asamblea General, y con las de la Junta Directiva.
- b) Informar oportunamente y por escrito a la Junta Directiva cualquier irregularidad que encontrare en las operaciones de la Asociación.
- c) Cooperar con las entidades estatales que requieran alguna información de la actividad de la Asociación.
- d) Velar porque la contabilidad de la Asociación y los comprobantes de cuentas sean mantenidas adecuadamente.
- e) Inspeccionar regularmente los bienes de la Asociación y vigilar que se tomen las nuevas medidas de conservación necesarias.
- f) Autorizar con su firma cualquier estado financiero de la Asociación conjuntamente con su correspondiente informe.
- g) Cumplir todas las demás obligaciones establecidas por la Ley y por la Asamblea General de acuerdo con estos Estatutos.

TITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33. Disolución. La Asociación se disolverá por las causales que la ley establece, o por imposibilidad absoluta de llevar a cabo sus fines, o cuando la Asamblea lo decida. Para resolver la disolución de la Asociación

será necesario convocar a Asamblea Extraordinaria para este único fin. El acuerdo se adoptará por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los votos presentes en la reunión.

Igualmente se disolverá cuando su personería jurídica sea cancelada por la autoridad competente por las causas legales. Determinada la disolución, se designará por la misma Asamblea un liquidador quien llevará a cabo la liquidación en los siguientes términos:

- a) Se pagarán en primer término las deudas de la Asociación para con terceros, de conformidad con las normas legales aplicables.
- b) De existir un remanente líquido, la Asamblea decidirá sobre el mismo, para entregarlo en primer lugar a instituciones de amparo de la tercera edad.
- c) Si la Asamblea no establece el destino que debe dársele a los remanentes, de conformidad al artículo 20 del Decreto 1529 de 1990 estos dineros pasarán a una entidad de beneficencia que tenga radio de acción en el municipio del domicilio social de la Asociación. De ningún modo los bienes remanentes de la Asociación podrán repartirse entre los Asociados.

Artículo 34. Representación de los Asociados. Cualquier representante de un Asociado que no pueda asistir a una Asamblea ordinaria o extraordinaria, podrá designar mandatario (representante de Asociado o tercero cualesquiera), mediante poder escrito. La firma del poder no requiera certificación de firma ni otro requisito de legalización o autenticación. El apoderado será personalmente responsable de la legalidad y autenticidad del mandato que invoque. Los poderes generales de administración serán suficientes a estos efectos.

Artículo 35. Asuntos No Previstos. Cualquier acontecimiento no previsto en estos Estatutos será resuelto por la Junta Directiva, para luego ser sometido a la ratificación de la primera Asamblea que se celebre.

Artículo 36. Condición para ejercer los derechos de asociado. Para ejercer cualquier derecho con arreglo a estos Estatutos, será preciso estar al día en el pago de la cuota social.

Artículo 37. Conocimiento y adhesión al Estatuto y normas correspondientes. El otorgamiento de la calidad de Asociado implica por el mismo, su conocimiento y adhesión a las normas de estos Estatutos, y a todas las que adoptasen según los procedimientos estatutarios y legales del caso, los órganos de la Asociación.

Artículo 38. Normas supletorias y concordantes. En todo lo no regulado en estos estatutos, se aplicarán las leyes, decretos y demás normas Colombianas aplicables siempre y cuando no sean contrarias a los fines de la Asociación y al espíritu de estos estatutos.

Artículo Transitorio: Mientras la Asamblea de asociados designa a la Junta directiva, quien deberá a su vez elegir al Director ejecutivo, actuará en calidad de tal y por lo tanto como representante legal de la Asociación, el señor Roberto Ospina Pulido, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.256.567 de Bogotá.

En constancia a lo anterior, se suscribe el presente documento en Santafé de Bogotá, por:

Todos los Asociados.

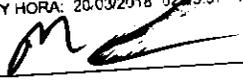
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2018

Honorable Magistrado

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Tribunal Administrativo de Bolívar

E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTAN- 2017-00576-00
REMITENTE: CARLOS SANCHEZ
DESTINATARIO: MOISES RODRIGUEZ PEREZ
CONSECUTIVO: 20180355795
No. FOLIOS: 21 -- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 20.03/2018 02:13:57 PM
FIRMA: 

REFERENCIA: Acción de grupo de Jeison Ospino Cassiani y otros contra ACOLGEN y otros

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2017-00576-00

ASUNTO: Contestación de la demanda.

RICARDO RESTREPO JARAMILLO, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Cédula de Ciudadanía N° 71.639.972 de Medellín, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 50.275 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de ACOLGEN, acorde con el poder que adjunto, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA dentro de la acción de la referenciá, en los términos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011:

I. EN CUANTO A LA PRETENSIÓN

Nos oponemos a la pretensión de la demanda, debido a la ausencia de fundamentos constitucionales, legales y fácticos, además de la falta de un respaldo probatorio contundente

que pueda tan siquiera vislumbrar la antijudicialidad de la conducta que los accionantes pretenden poner en cabeza de mi representada.

Frente a mi poderdante la Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica-ACOLGEN, no se puede de ninguna manera predicar respecto de ella un *“indebido aprovechamiento económico del cargo por confiabilidad”*, así como tampoco se puede predicar que debido al supuesto aprovechamiento económico del cargo precitado se está lesionando de manera grave el patrimonio de los accionantes y demás usuarios del país, tal como lo manifiesta la parte demandante de la presente acción.

De entrada, aclaro que ACOGEN en ningún momento recibió recursos por concepto del Cargo por Confiabilidad, por lo que raya toda lógica que mi poderdante pudo haber incurrido en las diversas conductas que los accionantes le endilgan.

Adicionalmente, ACOGEN no es una empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica, por lo tanto, tampoco podría hablarse de falla del servicio, ni de perjuicios o daños ocasionados, máxime cuando no se allega tan siquiera prueba sumaria de los presuntos daños causados a los accionantes.

Por lo anteriormente mencionado encontramos la pretensión totalmente falta de fundamento, por lo que respetuosamente solicitamos respetuosamente a su Honorable Despacho no acceder a la misma.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

Debido a la ausencia de técnica jurídica con la que están redactados diversos hechos, en donde el apoderado de la parte accionante los engloba en un solo hecho general, me permitiré pronunciar sobre cada uno de los incisos esgrimidos de la siguiente manera:

101

- Respecto del primer inciso que comienza: *“Entre el mes de Octubre de 2015 y comienzos de 2016(...)”*, **ES CIERTO.**

Al finalizar el año 2015 y durante el primer trimestre del año 2016 el sector eléctrico enfrentó condiciones climáticas severas, sin embargo, se demostró que los generadores estaban preparados para responder de manera adecuada a los requerimientos de la demanda en donde se garantizó el 100% de abastecimiento, precisamente gracias al esquema normativo del Cargo por Confiabilidad.

La confiabilidad del sector eléctrico fue puesta a prueba diariamente durante el pasado fenómeno de “El Niño” por cada usuario del país al momento de encender una luz, un computador o la maquinaria que sostiene la actividad económica del país. Como resultado de este examen, se puede resaltar que desde el racionamiento del año 1991 no nos hemos apagado, gracias a que hace 25 años el país inició una serie de reformas que permitieron fortalecer la institucionalidad del sector con funciones claramente definidas de Política, Planeación y Regulación, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME y la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG.

Afortunadamente, esta nueva arquitectura regulatoria desarrolló un mecanismo de expansión y de aseguramiento del abastecimiento denominado Cargo por Confiabilidad, el cual después de 10 años de funcionamiento brinda a los usuarios de este servicio público múltiples beneficios.

- El segundo inciso: *“Para que las plantas termoeléctricas funcionaran y estuvieran listas para ese momento de sequía (...) a los usuarios de energía nos vienen cobrando por este concepto que funciona como un tipo de “seguro” para evitar apagones”*, **NO ES CIERTO.**

En un mercado de energía eléctrica con una fuerte componente hidráulica como es el caso colombiano, la generación térmica se enfrenta a una gran volatilidad de los ingresos de la Bolsa debido a los ciclos hidrológicos que pueden tener al margen del mercado durante varios años y



acolgen

Asociación Colombiana de
Generadores de Energía Eléctrica

162

4

la generación hidráulica requiere de señales explícitas que le incentiven a operar sus centrales con un criterio que sea sensible a garantizar el suministro cuando se avecinan momentos de potenciales problemas en el sistema.

Dentro de este contexto, luego de 10 años de utilización de una herramienta similar de estabilización de ingresos denominada Cargo por Capacidad se consideró necesario migrar hacia el esquema del Cargo por Confiabilidad que permite hacer viable la inversión en los recursos de generación de energía eléctrica necesarios para garantizar de manera eficiente la atención de la demanda de energía en condiciones críticas de abastecimiento (como un Fenómeno de “El Niño”), a través de señales de largo plazo y la estabilización de los ingresos del generador.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG profirió la Resolución 071 en el año 2006, mediante la cual se adoptó la metodología para la remuneración del Cargo por Confiabilidad, mediante este cargo se reemplazó el denominado “Cargo por Capacidad”.

En ese sentido, es oportuno traer a colación el artículo segundo (2) de la Resolución CREG 071, cuando define el Cargo por Confiabilidad como una:

“Remuneración que se paga a un agente generador por la disponibilidad de activos de generación con las características y parámetros declarados para el cálculo de la ENFICC, que garantiza el cumplimiento de la Obligación de Energía Firme que le fue asignada en una Subasta para la Asignación de Obligaciones de Energía Firme o en el mecanismo que haga sus veces. Esta energía está asociada a la Capacidad de Generación de Respaldo de que trata el artículo 23 de la Ley 143 de 1994 y es la que puede comprometerse para garantizar a los usuarios la confiabilidad en la prestación del servicio de energía eléctrica bajo condiciones críticas.” (Subrayado fuera de texto).

Lo que se infiere de la definición regulatoria precitada, es que lo que los usuarios/consumidores pagamos por el denominado Cargo por Confiabilidad a las hidroeléctricas y termoeléctricas, no



es otra cosa diferente que una suma destinada a preservar los activos necesarios para el correcto funcionamiento de las generadoras de energía eléctrica, direccionada al mantenimiento, infraestructura, máquinas, pago de nómina de personal, financiamiento, contratos de respaldo de combustible, entre otros; más no resulta ser un “seguro”, tal como se afirmó en el libelo.

Considero necesario ilustrar a su Honorable Despacho que el Cargo por Confiabilidad corresponde a un rubro específico del valor total que costeamos todos los usuarios/consumidores del servicio de energía. Así las cosas, cuando pagamos la factura de energía, estamos pagando de manera simultánea los siguientes rubros: i.) Rubro destinado a quien genera la energía; ii.) Rubro destinado al que transporta la energía; iii) Rubro destinado al que distribuye la energía; y iv) Rubro destinado a quien debe suplir la labor del generador usual de energía al momento de presentarse condiciones críticas de abastecimiento. Es precisamente este último rubro el denominado Cargo por Confiabilidad.

No obstante lo anterior, me permito precisar que los recursos del Cargo por Confiabilidad no tienen la naturaleza de ser recursos públicos, tal como lo afirmó el Dr. Jorge Pinto Nolla, exdirector ejecutivo de la CREG:

“El Cargo por Confiabilidad no es un impuesto, ni es un dinero captado que va al Presupuesto Nacional y luego se asigna. No es un recurso público, es un pago que hace parte de la tarifa. Allí se incluye todos los costos variables, la parte de la administración, la parte comercial, en fin. Tú pagas una tarifa y el CxC forma parte de esa tarifa. Otra cosa es que uno diga si el cobro es alto, bajo o si no se debería pagar. En eso hay muchas opiniones y los debates deben ser abiertos y francos, y se deben abrir.” (Subrayado fuera de texto)

Llegados a este punto, nos permitimos precisar que este mecanismo se creó con el fin de migrar hacia un esquema de mercado que proporcione la señal de largo plazo requerida para promover la expansión del parque de generación en Colombia y adicionalmente permita asegurar que los recursos de generación no sólo estén disponibles para abastecer la demanda



en situaciones de escasez, sino que éste abastecimiento se efectúe a un precio eficiente para los usuarios.

- En lo que tiene que ver con el tercer párrafo que inicia: *“Cuando se necesitó activar a las generadoras térmicas para suplir la escasez por el bajo nivel en los embalses de las plantas hidroeléctricas, éstas no estaban preparadas (...)”* **NO ES CIERTO**. A pesar de tratarse de una consideración subjetiva de la parte accionante, considero oportuno precisar lo siguiente:

Las plantas térmicas entraron a operar durante el pasado periodo de “El Niño” cumpliendo con su generación, la mayoría de ellas ejecutaron la totalidad de las Obligaciones de Energía en Firme – OEF- asignadas, generando incluso a pérdida y en aquellos casos donde no entregaron la totalidad de la energía, pagaron el costo adicional de la energía generada por otros agentes. Solo se presentó un caso aislado de una planta de generación térmica que manifestó su indisponibilidad para generar. Sin embargo, esta situación no generó en ningún momento un desabastecimiento para la demanda y de suyo un racionamiento para el país.

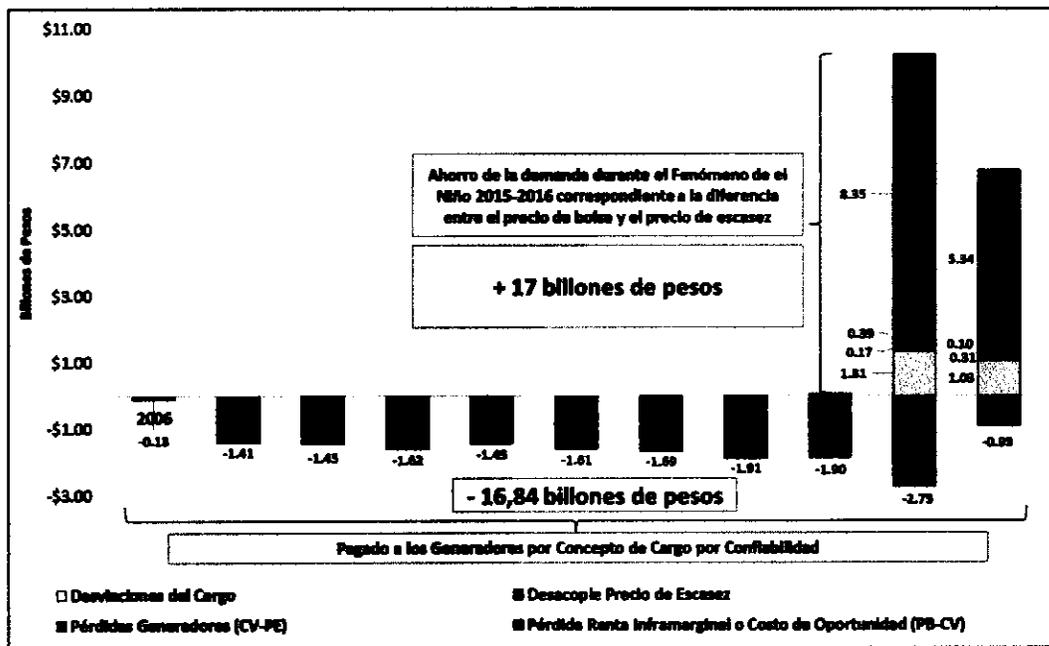
Al respecto me permito hacer las siguientes precisiones tomadas de un informe denominado *“Evaluación de la Evolución del Cargo por Confiabilidad”*, de la autoría de mi representada, el cual fue presentado en el año 2016 al Ministerio de Minas y Energía, CREG y UPME.

- ✓ *“Solo la condición crítica de este Fenómeno de “El Niño” 2015-2016 ha permitido a la demanda ahorros que superan el pago total del cargo por confiabilidad desde que inició el esquema hace 10 años, aproximadamente, sin olvidar que en los años 2009 y 2010 también se presentó esta anomalía climática. Del ahorro de 17 billones, el 97,2% (\$16,5 billones) fue asumido por los generadores a través del pago por desviaciones del Cargo por Confiabilidad (\$2,34 billones), las pérdidas de los generadores asociadas a la diferencia entre el costo variable y el precio de escasez (\$0,49 billones) y la pérdida de la renta inframarginal al vender la energía al precio de bolsa para honrar el compromiso asociado a la OEF (\$13,7 billones) (...)”*

✓ “Por su parte, la corrección del desacople entre el precio del Fuel Oil No. 6 (combustible que se usa como referencia para el cálculo del precio de escasez) y el precio del diésel, (combustible que se usa en la realidad operativa) a través de la Resolución CREG 178 de 2015 que aplicaba únicamente a la generación con combustibles líquidos significó un aporte de \$0,48 billones.”

Las afirmaciones anteriores se ilustran con la siguiente gráfica:

Gráfica 2. Balance de beneficios para la demanda respecto al pago del Cargo por Confabilidad



Fuente: EY-DNP, estudio del Mercado Mayorista de Energía 2016; XM; Elaboración: Acolgen

Con el fenómeno de “El Niño” que se presentó en los años 1991-1992, el sector eléctrico no pudo asegurar el abastecimiento, lo que conllevó la necesidad de racionar el consumo de energía en el país de manera importante (25% del día y en horas pico) por alrededor un año, con



el esquema actual del Cargo por Confiabilidad se logró promover las inversiones en generación para dar confiabilidad energética al sistema.

El país se vio abocado a un desabastecimiento de la demanda, con desastrosas consecuencias económicas para el país, verbigracia, en sentencia C-447 de 1992 la Honorable Corte Constitucional citó: “(...) En términos de la reducción del producto de toda la economía, cada hora de racionamiento de energía está costándole al país \$1.280 millones de pesos, equivalentes a unos 2 millones de dólares. Las pérdidas van mucho más allá, desde inversiones menos productivas hasta oportunidades de exportación y otros negocios perdidos, pasando por millones de horas laborales improductivas y todo tipo de limitaciones al ocio y al trabajo”. (Informe de prensa, pág. 4, sin negrillas en el original).” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, no se pueden pasar por alto los estragos que trajo el fenómeno de “El Niño” 2015-2016 en diferentes sectores económicos tales como desabastecimiento de productos agrícolas, muerte de ganado y peces, y más preocupante aún, la escasez de agua para el consumo humano. Sin embargo, ante dicha situación el sector energético demostró que los generadores se encontraban preparados para responder de manera satisfactoria con los requerimientos de la demanda y garantizar el 100% de abastecimiento por el respaldo del Cargo por Confiabilidad, además de la disponibilidad y complementariedad entre los recursos de generación hidráulicos y térmicos.

Por último, y en el mismo sentido que la parte final del párrafo tercero, los argumentos expuestos en el escrito de demanda se refieren a apreciaciones subjetivas de los accionantes, por lo que no me pronunciaré al respecto.

- En el párrafo cuarto que inicia: “Como consecuencia de lo anterior, las autoridades accionadas debieron atender la situación de manera “urgente” para evitar un apagón (...)” **NO ES CIERTO.**



acolgen

Asociación Colombiana de
Generadores de Energía Eléctrica

9

16+

El sector eléctrico enfrentó coyunturas de tipo climático importantes en el pasado fenómeno de “El Niño”, además de las dificultades financieras para algunos generadores térmicos que operaron con combustibles líquidos y la salida de operación de activos críticos para la generación. No obstante, en términos generales insistimos en que el sector eléctrico demostró que los generadores estaban preparados para responder de forma adecuada a los requerimientos de la demanda y garantizar el abastecimiento completo del país debido al Cargo por Confiabilidad y a su vez a la disponibilidad y complementariedad entre recursos de generación hidráulica y térmica.

Es tal, que durante el periodo precitado el suministro de energía fue respaldado en un 45,8% por generación térmica. Como resultado de la planeación a través del Cargo por Confiabilidad se logró hacer frente a un periodo de estrés energético con una intensidad y duración sin precedentes, superando incluso hechos imprevisibles que restringieron la oferta de combustibles líquidos ocasionando la indisponibilidad parcial del parque de generación.

Las medidas de control que tomó el Gobierno Nacional por medio de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, fueron en su momento proferir una serie de cuerpos normativos, en ese sentido expidió la Resolución 170 de 2015, la cual permitió contratar excedentes mensuales de gas después a la subasta, además la Resolución CREG 171 de 2015 con el fin de aumentar la participación de plantas menores en el Mercado de Energía Mayorista, así mismo la Resolución CREG 172 de 2015 que puso a tope los precios de las ofertas diarias a la Bolsa de Energía, y la Resolución 178 de 2015 citada por el extremo activo.

Esta última, a diferencia de lo que señala el DEMANDANTE no establece un incremento de la tarifa en 407 \$/kWh. Esta resolución fija el Valor Diario de la Opción (VDO) para plantas térmicas que operen con combustible líquido igual a la diferencia entre el Precio de Escasez y el Costo de Referencia (470,66 \$/kWh) por la generación real de la planta menos los pagos diferentes al precio de escasez y reconciliación positiva que reciba la planta. En otras palabras, este precio no se trasladó a la demanda directamente como una suma al Costo Unitario, sino que fijó un valor para el pago a las plantas térmicas que generaron con combustibles líquidos.



168

Así las cosas, por medio de la Resolución 178 se establecieron medidas para garantizar la prestación del servicio público de energía eléctrica frente a la ocurrencia de situaciones extraordinarias que lo pondrían en riesgo, en ese orden el mecanismo propuesto por la CREG mediante el acto administrativo en mención, reconoció que las plantas que operaban con combustibles líquidos no podían generar con gas natural y que la diferencia entre el precio de escasez y su costo variable se había incrementado al momento de la expedición de la Resolución por situaciones inesperadas y fuera del alcance de su gestión.

Consecuencia de lo anterior, con el mecanismo establecido en la Resolución precitada, se pretendió restablecer el nivel de riesgo que tenían este tipo de plantas al nivel que tenían en el momento en que les fueron asignadas las obligaciones de energía en firme -OEF- con el fin de que pudieran cumplir con las obligaciones adquiridas y así garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica a los usuarios consumidores.

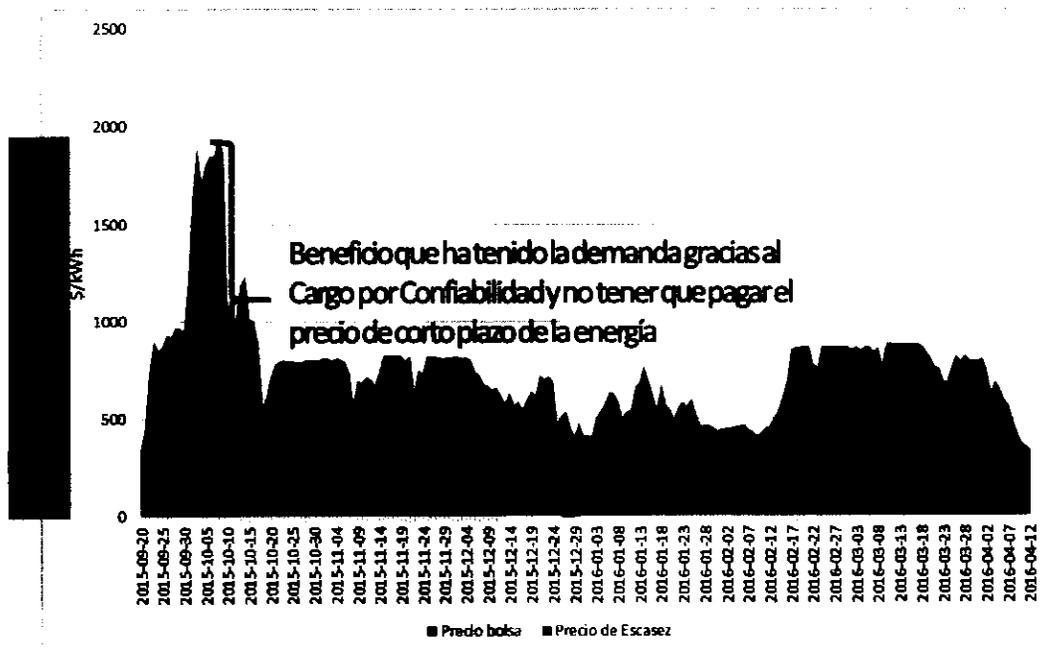
Por último, consideramos que la aseveración realizada en el escrito de la demanda respecto de que el motivo por el cual es el Ex Ministro Tomas González "abandonó su cargo", corresponde completamente a una apreciación subjetiva y no a un hecho relevante que fundamente los argumentos de la parte actora.

- Por último, el párrafo quinto que refiere: *"Una medida que bajo todo punto de vista es injustificada e ilegal porque ya los usuarios pagamos por asegurar el suministro de energía en tiempos de intenso verano (...)"* **NO ES CIERTO.**

Además de lo ya explicado en este escrito cuando me referí al inciso segundo y tercero, me permito agregar que los supuestos recursos girados a las térmicas por un valor de US \$7800 millones de dólares o 14 billones de pesos M/cte, que dice el accionante fueron cobrados en las facturas de energía no coincide con la realidad.

Al respecto es pertinente precisar que los pagos realizados por la demanda por concepto de Cargo por Confiabilidad durante toda la vigencia del año 2016 generaron un beneficio para la demanda por cuanto estos pagos ascendieron a 16,84 billones de pesos. Cifra que, si bien puede verse como significativa, está por debajo del ahorro y el beneficio que tuvo la demanda al no tener que pagar 17 billones de pesos del valor de la energía que estuvo por encima del precio de escasez entre el 20 de septiembre de 2015 y 12 de abril de 2016.

Gráfica 1. Fenómeno de El Niño 2015-2016: Beneficio para la demanda gracias al Cargo por Confiabilidad comparado con el pago máximo de la demanda expuesta a bolsa



Fuente Datos. XM. Elaboración: Acolgen

Solo la condición crítica de este Fenómeno de “El Niño 2015-2016” permitió a la demanda ahorros que superan el pago total del cargo por confiabilidad desde que inició el esquema hace 10 años, aproximadamente, sin olvidar que en los años 2009 y 2010 también se presentó esta anomalía climática, pero en menor intensidad.

Dicho de otra forma, los pagos realizados por la demanda por concepto del Cargo por Confiabilidad durante toda la vigencia de este esquema (16,84 billones de pesos) permitió a la demanda el ahorro de 17 billones de pesos. Cantidad que supera el pago total del Cargo desde que inició el esquema hace 12 años, sin olvidar que en los años 2009 y 2010 también hubo anomalías de tipo climático.

En un poco más en detalle, del valor del ahorro precitado que tuvieron los usuarios: el 97,2% (\$16,5 billones) fue asumido por los generadores a través del pago por desviaciones del Cargo por Confiabilidad (\$2,34 billones), las pérdidas de los generadores asociadas a la diferencia entre el costo variable y el precio de escasez (\$0,49 billones) y la pérdida de la renta inframarginal al vender la energía al precio de bolsa para honrar el compromiso asociado a la OEF (\$13,7 billones).

Por su parte, la corrección del desacople entre el precio del Fuel Oil No. 6 (combustible que se usa como referencia para el cálculo del precio de escasez) y el precio del diésel, (combustible que se usa en la realidad operativa) a través de la Resolución CREG 178 de 2015 que aplicaba únicamente a la generación con combustibles líquidos significó un aporte de \$0,48 billones.

Por último, respecto de la aseveración del accionante que refiere a “(...) causando un enriquecimiento injustificado a las generadoras de energía y un perjuicio grave en contra de los usuarios” lo consideramos como una acepción temeraria en contra de las generadoras que carece de fundamentos fácticos y jurídicos además de la ausencia de prueba ni siquiera sumaria de los presuntos perjuicios graves causados a los accionantes. A lo que me referiré en mayor detalle en el acápite de EXCEPCIONES.

Las demás afirmaciones planteadas en el escrito de la demanda no constituyen hechos sino apreciaciones subjetivas de los accionantes, injuriosas y carentes de sustento alguno.

III. EXCEPCIONES

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En lo que atañe a mi representada, la Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica- ACOLGEN-, es una entidad sin ánimo de lucro que desde diciembre de 1997 agrupa una gran mayoría de empresas generadoras de energía eléctrica en Colombia y cuyo propósito es promover el crecimiento sostenido de sus Asociados y el desarrollo eficiente del sector energético nacional e internacional, participando efectivamente en la formulación de política pública sectorial a través de espacios de discusión y aprendizaje, en un ambiente de confianza, integración y conciliación de intereses entre los Asociados, el Estado y demás agentes del sector.

En este sentido, resulta indispensable aclarar a su Honorable despacho que, ACOLGEN no es un agente del mercado de energía eléctrica, no es un generador de energía, no es una sociedad con ánimo de lucro, por lo tanto, en ningún momento ha recibido ni recibirá recursos por concepto del cargo por confiabilidad. Así pues, resulta inconcebible la inclusión de ACOLGEN como uno de los accionados en el proceso que hoy nos convoca.

En ese orden de ideas, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, como en sentencia con radicado No. 2098828 de dos (02) de junio de dos mil siete (2017) manifestando que:

“Respecto a la falta de legitimación en la causa, esta Corporación ha señalado que, “en estricto sentido no se trata de una excepción, sino de un defecto de la pretensión toda vez que se trata de un presupuesto material para la sentencia de fondo, que consiste, desde el punto de vista del demandante, en que exista identidad entre quien alega la pretensión y quien, de acuerdo con el derecho sustancial, tiene la titularidad del derecho que invoca y, desde el punto de vista del demandado, en que este sea la persona que conforme al derecho sustancial pueda discutir válidamente las pretensiones de la demanda.””(Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anteriormente señalado y respecto del caso que hoy nos convoca, ACOLGEN no puede entrar a discutir los argumentos de la demanda, máxime cuando ellos hacen alusión al Cargo por Confiabilidad, y tal como se ha manifestado anteriormente, dicha Asociación no recibe recurso alguno por ese concepto.

B. CADUCIDAD

En lo que atañe a la excepción invocada, me permito poner de presente ante su Honorable Despacho que respecto de los hechos en que se fundamenta la acción que hoy nos convoca, ha operado el fenómeno de la caducidad.

Conforme se expone a lo largo del escrito de la demanda, el representante del grupo pretende la indemnización por los supuestos daños acaecidos desde el año 2006, por concepto del Cargo por Confiabilidad, establecido mediante la Resolución 071 expedida por la CREG.

Conforme con el artículo 47 de la Ley 472 de 1998 mediante la cual se reguló la acción que hoy nos convoca, acota lo siguiente:

“(...) la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo.”

Valga traer a colación, los fundamentos de la caducidad establecidos por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 447-2011, cuando mencionó:

“Es importante tener presente las connotaciones constitucionales del fenómeno de la caducidad en un Estado Social de Derecho. Ciertamente, la caducidad es el corolario de la expiración del término perentorio fijado por la ley para el ejercicio de ciertas acciones. Este fenómeno tiene ocurrencia por la inactividad, inercia y desidia de los interesados para obtener a través de los mecanismos judiciales el reconocimiento de sus pretensiones. Los términos fijados por la ley se estructuran en una garantía

esencial para la seguridad jurídica y el interés general. El plazo de caducidad entonces, incorpora el límite dentro del cual se puede reclamar un específico derecho. Así pues, la actitud negligente de quien pretendía hacer valer el derecho no puede ser objeto de protección. El legislador está facultado constitucionalmente para establecer un límite para el ejercicio de las acciones y de los recursos. Por ello, el señalamiento legal de un término de caducidad es el resultado de la necesidad de otorgar certeza jurídica tanto a los ciudadanos como a la comunidad en general, y de esta manera, brindar estabilidad jurídica a las situaciones debidamente consolidadas por el transcurso del tiempo, como en este caso, a los actos administrativos tantas veces referidos. El derecho de acceso a la administración de justicia no es incompatible con la existencia de una institución que establece que quien, gozando de la facultad de ejercer un derecho, opta por la vía de la inacción o de la actuación tardía." (Negrilla fuera de texto)

En línea con lo anterior, la misma Corporación mediante sentencia C-2015 de 1999 señaló que la caducidad de la acción de grupo por tener un contenido de defensa de derechos subjetivos que pueden ser protegidos de igual forma por acciones individuales, es objeto de un lapso prudencial de tiempo, en ese sentido mencionó:

"En el caso de la caducidad para la instauración de la acción de grupo, se está frente a circunstancias diferentes a las que se protegen mediante la acción popular, toda vez que es evidente que se refiere a derechos de distinta entidad, pues se trata de derechos subjetivos que si bien pertenecen a un conjunto de personas, aquellos pueden ser también objeto de acciones individuales para el resarcimiento que corresponda a cada una de ellas. La garantía constitucional se reduce entonces, a la alternativa de acudir a un mecanismo ágil de defensa en un lapso prudencial, sin que con ello se elimine la posibilidad para los miembros de ese grupo, de ejercer posteriormente y dentro de los términos ordinarios de caducidad, las acciones individuales que correspondan. Por consiguiente, la fijación de un término de caducidad para ejercer la acción de grupo encuentra pleno sustento en la defensa de la seguridad jurídica, el interés general y la eficacia de la administración justicia y en el deber consagrado en el artículo 95-7 de la Constitución de colaborar con el buen funcionamiento de la misma." (Negrilla fuera de texto)



174

Por el contrario, no cabe el siguiente argumento proferido por la sección tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 22 de agosto de 2007, expediente 76001-23-31-00-2004-00769-01 se refirió al respecto en los siguientes términos:

“(...) el Juez de la acción de grupo debe verificar cuál de los eventos resulta aplicable en el caso concreto, para efectos de contar el término de caducidad de la acción, toda vez que son las circunstancias de éste las que permiten determinar si el hecho generador del daño se agota en un solo momento o se prolonga en el tiempo. No basta, entonces, la simple afirmación de las partes respecto de la aplicación de uno u otro de dichos eventos para un caso determinado, pues, como se dijo la potestad para verificar cuál de los dos debe aplicarse para efectos de computar el término de caducidad de la acción de grupo recae, de forma exclusiva, en el juez.

Sin perjuicio de lo dicho hasta el momento, existen dos casos concretos en los que la caducidad planteada en el artículo 47 de la ley 472 de 1998, se aplica de forma diferente, debido a ciertas situaciones especiales que exigen un tratamiento distinto, en virtud del principio de equidad.

El primer caso excepcional, se da cuando en el caso concreto, no se ha tenido conocimiento del daño o de la conducta generadora de éste en el momento mismo de su ocurrencia, porque, por ejemplo, sus consecuencias se difirieron en el tiempo. En este sentido, la sala considera consecuente con su jurisprudencia respecto de la caducidad, aplicar lo que se ha dicho en los procesos de reparación directa, referido a que si no se conoce el daño o la conducta generadora del mismo, no puede contarse el tiempo de caducidad establecido en la ley hasta que éste haya podido ser advertido por la víctima. Obviamente, se debe precisar que no se trata de cuándo fue conocido por la víctima, que sería un hecho subjetivo imposible de demostrar, sino de cuando objetivamente pudieron darse cuenta del daño o de la conducta dañina los miembros del grupo (...)” (Subrayado fuera de texto).

Este criterio no es aplicable al caso en concreto, por cuanto como se ha demostrado a lo largo del presente escrito de contestación, brilla por su ausencia el daño que le endilgan los accionantes a mi representada debido a que de la ACOLGEN no dependen las determinaciones regulatorias – monetarias que adopte el Ministerio de Energía y la CREG, punto sobre el cual se edifica la existencia del supuesto daño sufrido por los accionantes (Expedición de la Resolución 071 de 2006 por la cual se creó el Cargo por Confiabilidad).

Corolario de lo anterior, coloco ante su leal saber y entender Honorable Magistrado, cómo ha operado el fenómeno de la caducidad sobre la acción de grupo que hoy nos convoca, toda vez que el libelo presentado versa sobre hechos sucedidos en el año 2006 y solo se presentó el escrito de la demanda hasta el año 2017, de manera evidentemente extemporánea.

C. AUSENCIA DE REQUISITO DE FORMA

- o No se ajustan los criterios para definir el grupo

Conforme con el escrito de la demanda presentada por los accionantes el 12 de junio del 2017, en el acápite VIII. denominado “Criterio para identificar el grupo” señaló:

“Como no es posible proporcionar los nombres de todas las personas que conforman el grupo afectado por esta misma causa o hecho dañino, tal como lo señala el art. 52 de la ley 472 se acuda a la calidad de usuarios o consumidores del servicio de energía eléctrica como criterio para identificar el grupo” (Subrayado fuera de texto)

Pongo de presente ante su despacho, que este no puede ser tenido en cuenta como el criterio para definir un grupo, es un criterio vago e indeterminado. Haciendo una descomposición semántica, la Real Academia Española define el Usuario¹ como: “Que usa algo”; a su vez define Consumidor² como: “Persona que adquiere productos de consumo o utiliza ciertos servicios”.

Si bien existe una definición legal de estos términos consagrada en el artículo 14 numeral 33 de la ley 142 de 1994, no puede ser entendido entonces como un criterio adecuado y preciso para definir un grupo por cuanto lo que define es una generalidad.

¹ <http://dle.rae.es/?id=bBsQKPc>

² <http://dle.rae.es/?id=ASyDmz0>

En ese orden de ideas, usuario y consumidor seríamos todas aquellas personas que utilizamos consumimos el servicio de energía eléctrica, desde quien enciende una bombilla hasta quien pone a funcionar su maquinaria para el desarrollo de una actividad económica, cayendo entonces, en el exabrupto que el grupo de la presente acción debería estar conformado por todos y cada uno de los colombianos, desbordando así la propia naturaleza de la acción de grupo.

D. FALTA DE PRUEBA DEL PERJUICIO ALEGADO Y AUSENCIA DE CERTEZA DEL DAÑO

Por último pero no menos importante, y concatenado con el argumento anterior referente a los criterios para la determinación del grupo, no estaríamos en presencia de un daño por la falta de antijuridicidad.

En ese sentido, el Honorable Consejo de Estado³ ha dicho al respecto:

“En relación con este tema debe precisarse que un daño por ser general no adquiere legitimidad. Mas bien, en algunos eventos a pesar de haberse causado un daño general no hay lugar a la indemnización del mismo porque no es antijurídico, es decir, que el afectado se encuentra en la obligación de soportar el daño, por cuanto existe una norma jurídica que le impone dicha carga o sufrimiento.

(...)

Es cierto que aún tratándose de una actuación legítima del Estado hay lugar a la reparación del daño cuando se genera una carga mayor para unas personas, con fundamento en la doctrina del daño especial o anormal que se deduce del principio de igualdad ante las cargas públicas (art. 13 Constitución Política).” (Sic) (Negrilla fuera de Texto)

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de trece (13) de abril de 2000. Radicado 11892. C.P. Ricardo Hoyos Duque



177

De la anterior cita jurisprudencial, se desprenden dos aserciones importantes para el caso que hoy nos convoca:

1. No existe daño antijurídico: En gracia de discusión si se acepta que existe un daño, es claro el Consejo de Estado cuando refiere que si el daño es general no adquiere legitimidad, estamos todos en la obligación de soportarlo debido a que existe una norma jurídica que impone la carga, como lo es en el caso concreto la Resolución 071 de 2006 proferida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas- CREG.
2. No existe tan siquiera prueba sumaria de que alguno de los miembros de la acción de grupo de la referencia haya padecido una carga mayor con respecto de los demás supuestos afectados. Cuando se realiza un sencillo ejercicio de comparación de las facturas de pago allegadas con el libelo y que reposan en el expediente, se puede verificar 2 situaciones:
 - a. No se observa a primera vista que las facturas hayan sido pagadas efectivamente por cuando no se allegó por parte del accionante el debido comprobante de pago.
 - b. Al revisar los titulares de pago de las facturas encontramos, verbigracia: "Constr. Asociados Ltd (folio 55), Elles Angel (Folio 56), Ramón Lugo Emiro (Folio 52) entre otros", sin embargo, ninguno de ellos pertenece al grupo de la acción que hoy nos convoca, por lo que no se acredita con ello la titularidad del derecho supuestamente vulnerado.

"Si no hay daño no hay responsabilidad" es una de las premisas de la responsabilidad civil. Aunado a la voz autorizada del doctor Fernando Hinestroza que estableció: *"frente a la ausencia del daño resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil"*.

En ese mismo sentido la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 5 de marzo de 1998 C.P. Suárez Hernández ha dicho:

“en estas condiciones, no habiéndose acreditado el daño de la responsabilidad deprecada, inútil resulta entrar en el análisis de los demás elementos de ésta” (Negrilla fuera de texto)

Es evidente entonces que no existe el daño endilgado por los accionantes a mi representada. Reforzando lo anterior, no se acreditó la certeza del daño por cuando no es evidente que la supuesta acción lesiva de mi representada desencadenó una disminución patrimonial a los miembros del grupo.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente a este Honorable despacho que al momento de proferir el fallo se declare improcedente la presente acción de grupo respecto de mi representada y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales a los demandantes.

V. ANEXOS

Me permito adjuntar al presente escrito los siguientes documentos:

1. Poder especial conferido por la Dra. Angela Montoya Holguín, representante legal de Acolgen.
2. Certificado de Existencia y representación legal de la Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica- ACOLGEN, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.



acolgen

Asociación Colombiana de
Generadores de Energía Eléctrica

81

179

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado tiene domicilio en la ciudad de Bogotá y podrá ser notificado en la Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 3 Of 309.

Del Honorable Tribunal,

RICARDO RESTREPO JARAMILLO

C.C N° 71.639.972 de Medellín

T.P. N° 50.275 del Consejo Superior de la Judicatura



Comisión de Regulación
de Energía y Gas

Bogotá, D.C., marzo 21 de 2018

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. MOISES RODRÍGUEZ PÉREZ
Centro Av. Venezuela Edificio Nacional Primer
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. (5) 6642718
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DDA
REMITENTE: CREG
DESTINATARIO: SECRETARIA
CONSECUTIVO: 20180355939
No. FOLIOS: 231 — No. CUADERNOS: 2
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 22/03/2018 03:46:21 PM
FIRMA:

Acción de grupo

Demandado: Nación-Ministerio de Minas y Energía-Comisión de Regulación de Energía y Gas – otros
Demandante: Jeison Ospino Cassiani y otros
Radicación: 13-001-23-33-000-2017-00576-00

MARIA PAULA ECHEVERRI URIBE, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la Nación - Ministerio de Minas y Energía- Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, según poder que adjunto, estando dentro del término legal procedo a CONTESTAR DEMANDA dentro de la acción de la referencia, notificada a mis poderdantes el día 6 de marzo del año en curso.

1. SOBRE LAS PRETENSIONES

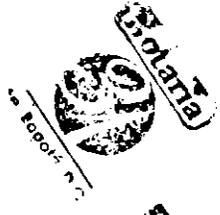
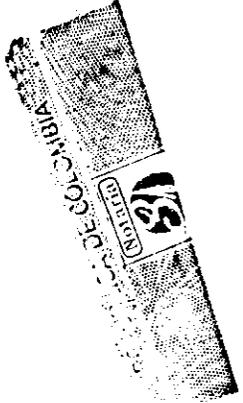
Me OPONGO a las pretensiones de los demandantes por ser infundadas y carecer de sustento legal y fáctico en tanto que la Nación - Ministerio de Minas y Energía- Comisión de Regulación de Energía y Gas no incurrieron en acción u omisión alguna que haya causado a los accionantes el supuesto perjuicio cuyo resarcimiento exigen.

2. SOBRE LOS HECHOS

En la demanda se plantea un único hecho titulado "PRIMERO" que sin embargo contiene afirmaciones mezcladas, la mayoría de ellas vagas y carentes de todo fundamento, lo cual dificulta su respuesta y afecta el ejercicio del derecho de defensa de mis representadas. Así las cosas, procedo a responder las afirmaciones en el orden que se encuentran formuladas en el escrito inicial de la demanda manifestando en todo



Av: Calle 116 No. 7-15 Int. 2. Oficina 901
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia
(1) 6032020 / Fax: (1) 6032100
creg@creg.gov.co



ESPACIO
EN BLANCO

caso que respecto de los aspectos en los que no me pronuncie, no le constan a mis poderdantes y me atengo a lo que se pruebe en el proceso:

No es cierto que en el mes de octubre de 2015 se haya desatado una fuerte crisis energética en el país. Si bien, es cierto que se presentó el Fenómeno de El Niño con una de las mayores intensidades de las que ha tenido que soportar el país en ocasiones anteriores y que afectó en forma importante los aportes hídricos que normalmente se utilizan para la generación de energía, el parque generador del país contaba con los recursos (capacidad de generación, combustibles, reservas de agua) suficientes para soportar tal situación y garantizar la prestación del servicio en forma continua a todos sus usuarios.

Para corroborar lo anterior, es preciso mencionar que en octubre de 2005 el Sistema Interconectado Nacional (SIN) contaba con una capacidad de 14.247 MW correspondientes a las plantas instaladas antes del año 2011 y 2.598 MW que iniciaron operación después de esa fecha (i.e. 10 plantas nuevas de generación instaladas gracias al Cargo por Confiabilidad), para un total de 16.845 MW, los cuales eran suficientes para satisfacer la demanda máxima del país que en dicho año era en promedio de 9.500 MW.

En términos de energía, el parque generador colombiano en dicho periodo correspondía a una energía firme (energía que se puede generar en cualquier momento del año) de 60.499 GWh/año de las plantas existentes antes de 2011, a la cual se adicionó 13.433 GWh/año a partir de esa fecha. Lo anterior, significa que las plantas de generación tenían obligación de entregar una energía de 202 GWh-día (total de energía firme dividida por 365 días del año) para atender una demanda diaria, que durante el periodo en análisis no superó los 190 GWh-día.

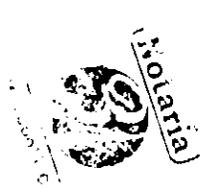
Es preciso recalcar que dentro del esquema del Cargo por Confiabilidad, la energía firme que se prevé se va a necesitar corresponde al escenario de demanda alta esperado por la UPME¹ (71.000 GWh), con lo que siempre se cuenta con un margen de holgura entre la oferta de energía y la demanda que se espera atender.

Adicionalmente, vale la pena señalar que en el mes de octubre de 2015, el volumen útil de los embalses se encontraba en un nivel cercano al 70%, por lo que en dicho momento el margen entre oferta y demanda era suficiente para atender la condición crítica.

¹ La Unidad de Planeación Minero Energética es la entidad del Estado responsable de *Establecer los requerimientos energéticos de la población y los agentes económicos del país, con base en proyecciones de demanda que tomen en cuenta la evolución más probable de las variables demográficas y económicas y de precios de los recursos energéticos;* (Ley 143 de 1994 artículo 16)



REPUBLICA DE COLOMBIA



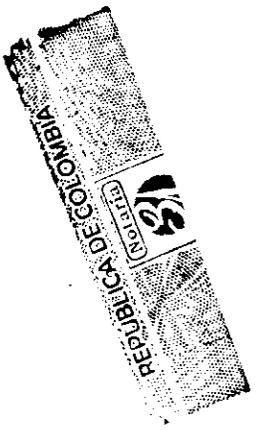
ESPACIO
EN BLANCO

Es cierto que el mecanismo del el Cargo por Confiabilidad fue regulado mediante la Resolución CREG 071 de 2006. Como se explicará más adelante en detalle el Cargo por Confiabilidad es un esquema regulatorio creado con el objetivo de asegurar el suministro de energía para la demanda nacional en el mediano y largo plazo, a través de la expansión del parque generador (i.e. construcción de nuevas plantas de generación) de forma eficiente. En resumen, mediante mecanismos de mercado los agentes que cuentan con energía firme (en plantas existentes o por construir) adquieren el compromiso de entregar dicha energía, a partir de una fecha determinada a un precio definido cuando se presenten condiciones críticas en el sistema interconectado nacional. Este mecanismo se adoptó dando cumplimiento a los mandatos dados Ministerio de Minas y Energía y la CREG en las leyes 142 y 143 de 1994. Este servicio de confiabilidad hace parte de la prestación del servicio de energía y por tanto se traslada a los usuarios como parte del costo. En tanto que la obligación de los generadores (Obligación de Energía Firme-OEF) tiene un precio, que se define al momento de su asignación, se cubre a los usuarios de los altísimos precios que se pueden presentar en el mercado de energía cuando se presentan condiciones críticas como las mencionadas. Los generadores que tienen Obligaciones de Energía Firme, que pueden ser térmicos o hidráulicos, reciben un ingreso por concepto de cargo por confiabilidad a cambio de que cuando haya condiciones críticas en el sistema eléctrico, ocasionadas por ejemplo por el Fenómeno de El Niño, entreguen las cantidades de energía a las que se han comprometido para atender la demanda a un precio máximo, que es el que pagan los usuarios.

No le consta a mis poderdantes el monto pagado por los usuarios por concepto de Cargo por Confiabilidad y me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Al respecto informo al Tribunal que, por disposición legal y reglamentaria, la administración y operación del mercado de energía está a cargo de la empresa Expertos en Mercados XM SA ESP. En consecuencia, la regulación del Cargo por Confiabilidad dispone que es dicha empresa quien ejecuta las subastas del Cargo por Confiabilidad y quien, en cumplimiento de la regulación, recauda de los comercializadores los recursos del mismo y los paga a los generadores que han obtenido asignaciones de OEF en las subastas. En consecuencia, es dicha entidad, y no el Ministerio de Minas y Energía o la CREG, quien puede informar con exactitud sobre el monto de los recursos recaudados por la demanda y pagados a los generadores por concepto de Cargo por Confiabilidad.

En cuanto a la afirmación según la cual *"El problema radica en que, cuando se necesitó a las térmicas para suplir la escasez, éstas no estaban preparadas aun cuando habían recibido miles de millones de pesos..."*. Adicionalmente afirma el demandante que *"Fue en ese preciso momento durante el mes de octubre de 2015, cuando los usuarios y/o consumidores del servicio de energía tuvimos conocimiento público de que había estallado una debacle financiera existente en las plantas termoeléctricas que trabajan con combustibles líquidos y se conoció la grave falla en las funciones Constitucionales"*





ESPACIO
EN BLANCO

183



Comisión de Regulación
de Energía y Gas
4127



JENNY CAROLINA CUELLAR PINZON
BOGOTÁ, D.C. 2015

de regulación, control y vigilancia por parte de las autoridades accionadas sobre estos recursos que habíamos cancelado de buena fé." Estas afirmaciones y las demás contenidas en el escrito de demanda en el mismo sentido no constituyen hechos sino una afirmaciones falsas, vagas e injuniosas. La única planta de generación que manifestó su indisponibilidad para generar fue la planta Termocandelaria, lo cual dio lugar a la toma de posesión por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, momento a partir del cual la planta generó la energía a la que estaba comprometida. Las demás plantas térmicas entregaron su generación, muchas de ellas cumpliendo la totalidad de las OEF asignadas y en los casos que no entregaron la totalidad de la energía, pagaron los altos costos de la energía que fue producida por otros generadores, todo lo cual **garantizó la prestación del servicio a los usuarios** y evitó que estos tuvieran que pagar costos elevadísimos por el servicio. Vale anotar que no obstante haber tenido que asumir los generadores los altos costos referidos no hay ni hubo la debacle financiera que los demandantes plantean como un hecho y que no explican ni prueban.

Es falso que se haya presentado una falla en las funciones de regulación, control y vigilancia por parte de las demandadas. Tal y como se expondrá más adelante el Ministerio y Minas y la CREG han cumplido cabalmente con las funciones que les han sido dadas por ley en relación de con los servicios públicos domiciliarios siendo la principal de ellas la de garantizar la prestación continua y eficiente del mismo.

No es cierto que con la Resolución CREG 178 de 2015 "*... en vez de exigir la activación de la mencionada especie de seguro y exigir el cumplimiento por parte de los generadores de energía del "cargo por confiabilidad" que hemos pagado los usuarios durante ya 10 años, lo que hicieron fue aumentamos las tarifas de energía entre 6 y 7 pesos por kilovatio hora consumido...*" El mecanismo adoptado en la Resolución CREG 178 de 2015, reconoce que las plantas que operan con combustibles líquidos no pueden generar con gas natural y que el diferencial entre el precio de escasez y su costo variable se había incrementado al momento de expedición de la resolución por causas que fuera de su gestión. Por lo anterior, con el mecanismo regulatorio se buscó restablecer el nivel de riesgo que tenían este tipo de plantas al punto que tenían en el momento en que se les asignaron sus OEF para que pudieran cumplir con las obligaciones adquiridas y así garantizar la prestación del servicio a los usuarios. En el Documento CREG 120 de 2015, que contiene los análisis que sirven de fundamento técnico a la mencionada resolución, se muestra en lo que respecta a la opción para las plantas térmicas que operan con combustibles líquidos, que el mecanismo propuesto buscaba el menor impacto al usuario, \$1.2 / kWh por mes que durara el fenómeno de El Niño, que si hubiera tenido una duración de 6 meses el habría llegado a un máximo de \$7.2 / kWh, lo cual no ocurrió.

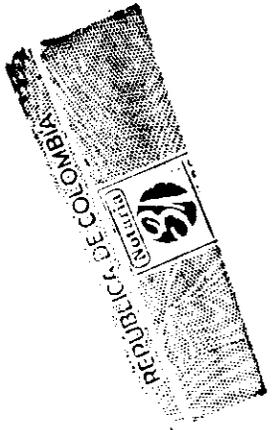
Sobre el anuncio que hizo el entonces Ministro de Minas y Energía, doctor Tomás González, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.



Av. Calle 116 No. 7-15 Int. 2. Oficina 901
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia
(1) 6032020 / Fax: (1) 6032100
creg@creg.gov.co
www.creg.gov.co



ESPACIO
EN BLANCO



En cuanto a las razones del retiro del cargo del Ministro de Minas y Energía del momento, doctor Tomás González, no le constan a mis representadas, son irrelevantes para el proceso y corresponde al demandante probar la veracidad de sus afirmaciones sobre el tema.

No es cierto que la medida contenida en la Resolución CREG 178 de 2015 sea injustificada o ilegal. En el documento CREG 120 de 2015 se explican los fundamentos técnicos y de derecho con base en los cuales la Comisión adoptó la medida. Los análisis y consideraciones allí planteados permiten evidenciar que la medida no solo está totalmente ajustada a derecho y que se adoptó justamente con el fin de cumplir los mandatos legales contenidos en la Constitución y en las leyes 142 y 143 de 1994, sino que además se tomó con base en consideraciones técnicas y económicas sólidas que la explican y justifican. Para ilustración del despacho más adelante se explicará el alcance y motivaciones de la norma y los beneficios de la misma. Sin perjuicio de lo anterior destaco que la legalidad de la decisión contenida en la Resolución CREG 178 de 2015 no es objeto de la presente acción.

Tampoco es cierto o que con ella se haya obligado a pagar a los usuarios algo que ya habían pagado. Como ya dije lo que hizo la medida fue restablecer el nivel de riesgo que tenían los agentes a aquél del momento de participar en las asignaciones de energía firme. Es decir, reconocer un costo relativo a un riesgo que se había aumentado, por circunstancias ajenas e imprevisibles, con respecto al que asumieron en el momento en que les fueron asignadas las OEF. En esta medida también es totalmente falso que las empresas generadoras se hayan enriquecido de manera injustificada con la medida de la Resolución 178 de 2015 o que los usuarios hayan sido perjudicados. Lo manifestado por los demandantes en este sentido son apreciaciones subjetivas que carecen de todo fundamento y que les corresponde probar.

3. EXCEPCIONES

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

El artículo 48 de la Ley 472 de 1998 señaló que serán titulares de las acciones de grupo *“las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo 47.”*

Posteriormente el artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo definió:



REPUBLICA ARGENTINA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



ESPACIO
EN BLANCO

"ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia."

Sobre el particular ha dicho el Consejo de Estado:

"La distinción entre estos grupos estriba en que el grupo demandante es aquél integrado por quienes ejercitan el derecho a accionar formulando la demanda a nombre de todo el grupo afectado, con la advertencia de que la demanda puede ser presentada por una sola persona o por un grupo de personas, mientras que cumplan con la condición de pertenecer al grupo afectado."¹

Como se observa es un requisito para interponer la acción que quien lo haga haya sufrido un perjuicio individual, que PERTENEZCA al grupo que alega haber sido afectado. En consecuencia, quien no haya sufrido el perjuicio y por tanto no pertenezca a ese grupo afectado puede ser titular de la acción.

Se observa que en la demanda y en el escrito de subsanación se allegan poderes de 7 personas, respecto de las cuales se admite la demanda, y se manifiesta que se trata de usuarios o suscriptores que han pagado el servicio de energía y que por tanto han sido perjudicados. Sin embargo, en los documentos allegados no se muestra siquiera en forma sumaria que esto sea cierto, no se prueba la calidad de usuarios o suscriptores del servicio y mucho menos la de que hayan pagado el servicio de energía desde el momento de la expedición de la Resolución CREG 071 de 2006, pago del cual pretenden derivar el perjuicio cuyo resarcimiento reclaman.

En efecto, en el Auto 97 de fecha 14 de febrero de 2018 el despacho admite como demandantes a Jeison Ospino Cassiani, Carlos Enrique Ortega Valenciano, Efrey Montiel Vergara, Dyan Alejandro Pereira de Avila, Nestor Javier Cárcamo García, Carlos Andrés Díaz Carmona y Juan Manuel Mariaca Duque.

Sin embargo con el escrito de demanda se allegan copias de facturas que están a nombre de **personas diferentes a los demandantes**: Elles Ángel, Constructora Asociados Ltda, Galeano Arango Jhan Stiven, Iriarte Francisco, Ramón Lugo Emiro , Sr Montiel Abad Edison Rafael , Monroy Rafael , Sra Palomares Amador Lilia Carmel, Díaz De Berdugo Ana Amalia, Colley Rosalba, Villadiego Cárdenas Eduardo, Estrada De M Maria, Ghisays Y Romero, Ospino Salgado José , Moris Montero L, Fideicomiso Portales Fidubogotá, Constr Alameda Limitada, Rincón Del Bosque Urbanizacion, Arteaga Oviedo Beatriz Del Carmen y Cassiani Pedro.



REPUBLICA DE COLOMBIA
MOTIVADO

Notaria
EN BLANCO

La acción se pretende fundamentar en un supuesto perjuicio sufrido por los accionantes por los pagos hechos por concepto de Cargo por Confiabilidad. Como se explicará más adelante el cargo por confiabilidad hace parte del servicio de energía eléctrica y por tanto el pago correspondiente hace parte de la tarifa del mismo. Sin embargo, los demandantes no demuestran que ostenten la calidad que alegan, la de haber pagado el servicio de energía, que es la característica que determina la conformación del grupo y que los legitima para poder iniciar la acción en representación de quienes se consideren afectados por la misma causa. Nada, más allá de unas afirmaciones vagas en el texto de la demanda, permite concluir que los demandantes son usuarios o suscriptores del servicio de energía y que en tal calidad han pagado facturas por la prestación del servicio y con ellas el Cargo por Confiabilidad cuya devolución reclaman.

Como se vió conforme al texto del artículo 145 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que una persona, cualquiera, pueda iniciar el medio de control allí definido y reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado, debe pertenecer al conjunto de personas afectadas por una misma causa. En el caso que nos ocupa ninguno de los demandantes ha mostrado pertenecer al grupo en nombre del cual pretenden reclamar los supuestos perjuicios, es decir de los que han hecho pagos del cargo por confiabilidad como parte del servicio de energía.

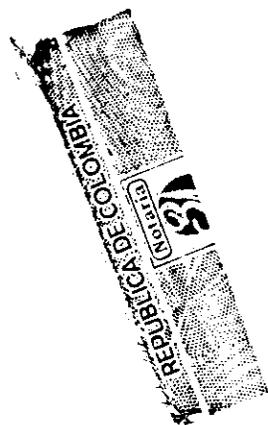
En estas condiciones se configura la falta de legitimación en la causa por activa.

3.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - NO HAY FALLA EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y EN LA FUNCIÓN DE REGULACIÓN

A lo largo de los escritos de demanda se hacen afirmaciones vagas y carentes de sustento sobre supuestas omisiones y fallas y aprovechamientos indebidos, respecto de las cuales no se explica en qué consistieron o de qué forma fueron causantes del daño alegado, ni cómo son imputables a los diferentes demandados. Se culpa a la Nación-Ministerio de Minas y Energía -Comisión de Regulación de Energía y Gas, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a las agremiaciones Andeg y Acolgen de haber causado un perjuicio a los demandantes, sin siquiera intentar precisar cuál es el origen del mismo o cual la responsabilidad endilgable a cada uno de los demandados. Estas acusaciones etéreas obstaculizan el ejercicio del derecho de defensa de mis representadas.

Sobre las causas que dan lugar al supuesto perjuicio para lo cual habla de *"indebido aprovechamiento económico del Cargo por Confiabilidad"* y de *"falla en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales de regulación, vigilancia y control sobre estas*





ESPACIO
EN BLANCO

entidades y sobre los recursos pagados por los usuarios y/o consumidores de energía y las generadoras de energía termoeléctricas y hidroeléctricas por el CARGO POR CONFIABILIDAD”.

En este contexto y con el fin de demostrar que no hubo fallas ni omisiones por parte mis representadas de paso a hacer referencia al marco general sobre la intervención del Estado en la prestación del servicio de energía, las funciones asignadas por la ley al Ministerio de Minas y Energía y a la CREG en su calidad de regulador, al mecanismo del Cargo por Confiabilidad adoptado mediante la Resolución CREG 071 de 2006 y cómo con él se ha cumplido con los objetivos señalados por las leyes 142 y 143 de 1994. Así mismo explicaré la medida desarrollada mediante la Resolución CREG 178 de 2015 y de qué forma con ella se dio cumplimiento a los mandatos de leyes y reglamentarios.

3.2.1. Intervención del Estado en los servicios públicos

Las Ley 142 de 1994 señala en el artículo 2 que el Estado deberá intervenir los servicios públicos entre otros propósitos para:

- 2.1. *Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.*
- 2.2. *Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.*
- 2.3. *Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.*
- 2.4. *Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.*
- 2.5. *Prestación eficiente.*
- 2.6. *Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.*
- 2.7. *Obtención de economías de escala comprobables.*

Posteriormente, el artículo 3 señala que serán instrumentos de la intervención estatal las funciones dadas a las diferentes entidades y las funciones de regulación y vigilancia y control. Señala además que *“Todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos deben fundarse en los motivos que determina esta Ley; y los motivos que invoquen deben ser comprobables.”*



REPUBLICA ARGENTINA
GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Notaria
C. Pastor
ESPACIO
EN BLANCO



3.2.2. El rol del Ministerio de Minas y Energía y la función regulatoria de la CREG

Las leyes 142 y 143 de 1994 definieron las funciones de las diferentes entidades del Estado en relación con la prestación del servicio de energía eléctrica.

Las competencias asignadas al Ministerio de Minas y Energía se encuentran consignadas en los artículos 67 de la Ley 142 de 1994 y 18 de la Ley 143 de 1994. Estas normas no asignan al Ministerio de Minas y Energía las funciones cuya falla de alega, es decir las de regulación y de control y vigilancia. Como paso a explicar esas funciones fueron asignadas a la CREG y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia, no puede endilgarse al Ministerio de Minas y Energía la falla en el cumplimiento de funciones que no le competen.

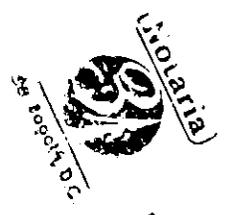
Sin perjuicio de lo anterior, se debe destacar que Presidente de la República y el Ministro de Minas y Energía en cumplimiento de los mandatos de la Ley 142 de 1994 en relación con la intervención del Estado y como definidores de la política pública que debe guiar dicha intervención expidieron el Decreto 2108 de octubre de 2015 mediante el cual ordenó: *"La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), ante la presencia de circunstancias extraordinarias que afecten o amenacen afectar la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias, adoptará las medidas necesarias para garantizar la continuidad y confiabilidad en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias."*

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, es una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Minas y Energía. Sus funciones están regladas en los artículos 73 y 74 de la Ley 142 de 1994, 23 de la Ley 143 de 1994 y 3 del Decreto 4130 de 2011 y reglamentadas en los Decretos 1524, 2253 de 1994 y 1260 de 2013. En forma resumida se puede decir que por mandato de las normas citadas la Comisión tiene la función de regular la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía y gas y algunos aspectos del suministro de los combustibles líquidos. En el caso específico del servicio de energía la función del regulador es promover la competencia en las actividades propias de la prestación del servicio, cuando esta sea posible, y regular la actividad de los monopolistas, cuando no lo sea. Todo lo anterior tiene como fin el garantizar la prestación continua, eficiente y en condiciones de calidad del servicio de energía.

Conforme a lo señalado en el artículo 14 numeral 18 la función de regulación consiste en *"La facultad de dictar normas de carácter general [o particular en los términos de la Constitución y de esta ley], para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos."* Como se observa la función de la Comisión se limita a la



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION NACIONAL DE ASESORIA TECNICA



ESPACIO
EN BLANCO

regulación, entendida esta como la expedición de normas a las cuales se deben someter quienes prestan los servicios públicos de energía y gas.

Por último, es pertinente aclarar que la función de vigilancia y control de la que trata el artículo 370 de la Constitución Nacional, el cual definió que el Presidente de la República ejercería a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios "el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten", fue desarrollada en los artículos 75 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y reglamentada en los Decretos 990 de 2002 y 2590 de 2007.

3.2.3. El cargo por confiabilidad

En ejercicio de su función regulatoria la CREG adoptó el mecanismo del Cargo por Confiabilidad, cuyos elementos principales fueron se encuentran definidos en la Resolución CREG 071 de 2006, con el objetivo de asegurar la confiabilidad en el suministro de energía eléctrica en Colombia a largo plazo para poder atender a los usuarios del servicio y así dar cumplimiento de los mandatos legales y constitucionales. Al respecto se señala en los considerandos de la resolución:

Que según la Ley 143 de 1994, artículo 4, el Estado, en relación con el servicio de electricidad, tendrá como objetivos en el cumplimiento de sus funciones, los de abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país; asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector; y mantener los niveles de calidad y seguridad establecidos;

Que la Ley 143 de 1994, artículo 20, definió como objetivo fundamental de la Regulación en el sector eléctrico, asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio;

Que para el cumplimiento del objetivo señalado, la Ley 143 de 1994, artículo 23, le atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, entre otras, las siguientes funciones:

- *Crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, promover y preservar la competencia, para lo cual, la oferta eficiente, en el sector eléctrico, debe tener en cuenta la capacidad de generación de respaldo;*
- *Valorar la capacidad de generación de respaldo de la oferta eficiente;*



15
MUNICIPIO DE COLOMBIA



ESPACIO
EN BLANCO

- Definir y hacer operativos los criterios técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía;
- Establecer el Reglamento de Operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional; y
- Determinar las condiciones para la liberación gradual del mercado hacia la libre competencia.

Que según la Ley 142 de 1994, artículo 74, son funciones y facultades especiales de la CREG, entre otras, las de regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente; propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia; y establecer criterios para la fijación de compromisos de ventas garantizadas de energía y potencia entre las empresas eléctricas y entre éstas y los grandes usuarios;"

La Resolución CREG 071 de 2006 ha sido objeto de múltiples desarrollos regulatorios adicionales que la complementan o que han ajustado el mecanismo a lo largo de su aplicación en los aspectos que se han considerado necesarios para el adecuado cumplimiento de sus objetivos. Estos desarrollos se encuentran contenidos en más de doscientas resoluciones que se allegan junto con este escrito al proceso como prueba del trabajo permanente que realiza la Comisión en pos de hacer que el mecanismo del Cargo por Confiabilidad asegure la continuidad en la prestación del servicio a los usuarios.

El esquema del Cargo por Confiabilidad se puede resumir de la siguiente forma: Mediante un esquema de mercado, subastas, se define el precio que la demanda debe pagar a los generadores que resulten seleccionadas en ellas a cambio de un producto que garantiza la confiabilidad en el suministro de energía denominado Obligaciones de Energía Firme (OEF). La energía en firme se define como la cantidad de energía mínima que cada generador garantiza que puede entregar en cualquier situación y momento del año. Para asegurar este compromiso la regulación exige que los generadores cuenten con los activos de generación (existentes o para construir) capaces de producir la energía firme que se han comprometido a entregar a un determinado precio, cuando se presenten condiciones críticas de abastecimiento. Para definir la energía firme que es capaz de entregar cada planta se tiene en cuenta, además de la capacidad de generación de cada planta, sus características técnicas según el recurso que utiliza.

El precio de la energía firme que los usuarios le pagan a los generadores que se determina a través de la subasta se denomina Prima del Cargo por Confiabilidad. Dicho precio lo reciben todos generadores que resulten ganadores en la subasta por



REPUBLICA DE COLOMBIA



ESPACIO
EN BLANCO

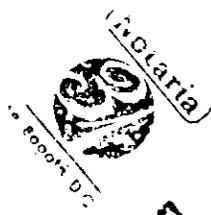
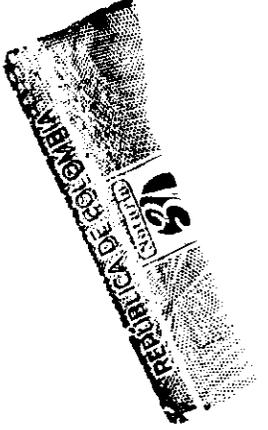
Con una unidad de energía firme comprometida en sus OEF y en contraprestación, los generadores deben entregar dicha cantidad de energía, cuando se active la condición crítica, es decir cuando el precio de bolsa supere el precio de escasez. De esta forma el generador al que se le asigna una OEF recibe una remuneración conocida y estable durante un plazo determinado y los usuarios aseguran el suministro confiable del servicio. Dicha remuneración es liquidada y recaudada por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, ASIC, y pagada por los usuarios del Sistema Interconectado Nacional, a través de las tarifas que cobran a los comercializadores en la factura del servicio. El ASIC se encarga de pagar a los generadores que tienen derecho a la remuneración del Cargo por Confiabilidad en función de las OEF que le han sido asignadas.

El precio de escasez es un elemento fundamental en el funcionamiento del Cargo por Confiabilidad. Este precio tiene dos funciones, como se mencionó en párrafo anterior, la primera es indicar el momento en que los generadores deben entregar la energía firme comprometida en sus OEF, puesto que cuando el precio de bolsa sea mayor que este precio, se entiende que el sistema se encuentra en una situación crítica. La segunda es definir el precio máximo al que la energía firme será remunerada en una condición crítica. Lo anterior significa que al momento de entregar la energía de sus OEF, los generadores recibirán máximo el precio de escasez y por tanto será el precio máximo que deban pagar los usuarios.

La normatividad del Cargo por Confiabilidad prevé varias herramientas estructuradas específicamente para garantizar la disponibilidad de las plantas que tienen OEF. Estas herramientas se pueden resumir de la siguiente forma:

- Auditoría de los parámetros técnicos: Mediante estas auditorías se busca verificar que cada planta cumpla con los parámetros técnicos que han declarado y que determinan la capacidad real de generar la energía a la que se han comprometido.
- Auditoría para contratos y documentos de logística de abastecimiento de combustibles líquidos: Mediante este mecanismo se busca asegurar que las plantas térmicas que generan con combustibles líquidos tengan los contratos que les aseguran el acceso a dichos combustibles y que además cuentan con la logística para la entrega efectiva de los mismos en sus plantas, de tal forma que cuando deban honrar sus obligaciones puedan hacerlo.
- Auditoría del cronograma de construcción y curva S: En el caso de plantas nuevas, esta auditoría, que se realiza cada seis meses, permite hacer seguimiento al avance de la construcción de la planta, para así identificar si el generador estará en capacidad de entrar en operación para el momento de inicio de sus OEF y en consecuencia si podrá entregar la energía con la que está comprometido si se llegare a presentar una condición crítica en el sistema.





ESPACIO
EN BLANCO

- **Garantía de construcción:** en complemento con la auditoría anterior al generador se le exigen unas garantías, de tal forma que si la planta no entra en operación a tiempo para cumplir las OEF, éstas se le ejecutan y los recursos respectivos se trasladan a toda la demanda.
- **Pruebas de disponibilidad discrecionales y aleatorias:** la regulación ordena además que periódicamente se escoja aleatoriamente entre las plantas que normalmente no estén generando en el despacho económico y se les ordene operar entregando energía al sistema para así verificar la verdadera disponibilidad y capacidad de las mismas de entregar la confiabilidad a la que se han comprometido. Adicionalmente, la regulación prevé que en forma discrecional el Centro Nacional de Despacho o la CREG puedan ordenar una prueba a las plantas que no hayan salido escogidas en el mecanismo aleatorio.

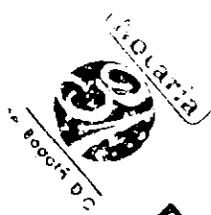
A estas herramientas se suma una señal económica que consiste en la obligación que tiene todo generador con OEF que no genere la energía firme, de comprar en el mercado mayorista la energía que no puede entregar. Es decir que quien no genere cuando debe hacerlo en virtud de la OEF asignada, debe pagar el precio de la energía a quien sí la haya generado, lo cual puede resultarle muy oneroso al agente incumplido dados los altos precios que puede alcanzar la bolsa de energía cuando se presenta la condición crítica. A título de ejemplo durante el período de El Niño del 2015-2016 algunos generadores tuvieron que pagar diferencias hasta de \$500 por cada kW/h que no generaron. Adicionalmente si la desviación de la OEF, es decir la omisión en entregar la energía a la que se ha comprometido, ocasiona un racionamiento el respectivo generador deberá pagar los costos de ese racionamiento tazados conforme a lo que dispone en la regulación. Actualmente ese costo se calcula en \$2199 por cada kW/ dejado de entregar. Ese monto, de llegar a presentarse un racionamiento, se distribuiría entre todos los usuarios que sean sujetos de los cortes de energía.

Adicionalmente, durante la operación normal del sistema, es decir cuando no se está en Condición Crítica, se toman en cuenta las declaratorias de indisponibilidad de la planta para afectar la energía firme y por tanto las OEF que se puedan hacer en asignaciones futuras a dicha planta.

3.2.3.1. El cargo por confiabilidad cumple con los propósitos regulatorios para los cuales fue creado y con ello la regulación cumple con los objetivos establecidos por la ley para la función de regulación.

El Cargo por Confiabilidad ha sido exitoso en el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue creado. Tal y como lo manifiesta el Ingeniero Camilo Torres Trujillo, en el





ESPACIO
EN BLANCO



Comisión de Regulación
de Energía y Gas
14/27



documento **CONFIABILIDAD EN EL SISTEMA ELÉCTRICO COLOMBIANO**, del mes de junio de 2016, el cual aporto como prueba a este memorial, desde la creación del cargo por confiabilidad ha sido posible realizar la ampliación del parque de energía firme, permitiendo que los usuarios cuenten con energía confiable para periodos críticos. Algunos de los apartes más relevantes del documento señalan:

Desde la entrada en funcionamiento del Cargo por Confiabilidad en diciembre de 2006, se han presentado dos (2) episodios de bajos aportes hídricos por la presencia del fenómeno de El Niño: 2009-2010 y 2015-2016.

En los dos (2) episodios se ha contado con la energía para atender la demanda sin necesidad de que se haya tenido que recurrir a programar cortes de energía y que la demanda sin contratos no tuviera que asumir los altos costos que se presentaron en la bolsa de energía para El Niño 2015-2016. Esto se obtuvo gracias a que las plantas existentes estuvieron disponibles, con excepción de la salida de la planta Guatapé, se logró incentivar la incorporación al sistema de nuevas plantas de generación y se dio cobertura a los altos precio de bolsa con el precio de escasez definido en el Cargo por Confiabilidad, tal como se explica a continuación.

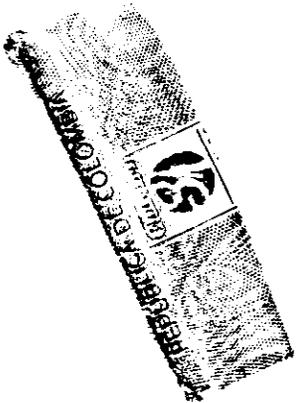
Comportamiento de la generación

En las ilustraciones 1 y 2 se muestra la generación diaria agregada para las plantas hidráulicas y las térmicas desde septiembre de 2015 hasta abril de 2016 y se compara con las OEF asignadas, respectivamente. Como se puede ver, en la primera ilustración el parque hidráulico cumplió con sus OEF de forma agregada durante gran parte del periodo crítico. El mes de marzo de 2016 se puede catalogar como el mes más crítico para la generación hidráulica, lo que es explicado por la salida de Guatapé² por incendio, que como afectó las plantas aguas abajo de la cadena de generación de ésta planta: playas y san carlos.

² La planta Guatapé salió el 15 de febrero, 8 unidades, y solamente hasta el 23 de abril de 2016 inició en operación las dos primeras unidades y las últimas entraron el 23 en junio de 2016.



Av. Calle 116 No. 7-15 Int. 2. Oficina 901
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia
(1) 6032020 / Fax: (1) 6032100
creg@creg.gov.co



EN ESPACIO
BLANCO



107

GENIV CAROLINA CUELLAR PINELI



Comisión de Regulación de Energía y Gas
15 / 27



MINMINAS

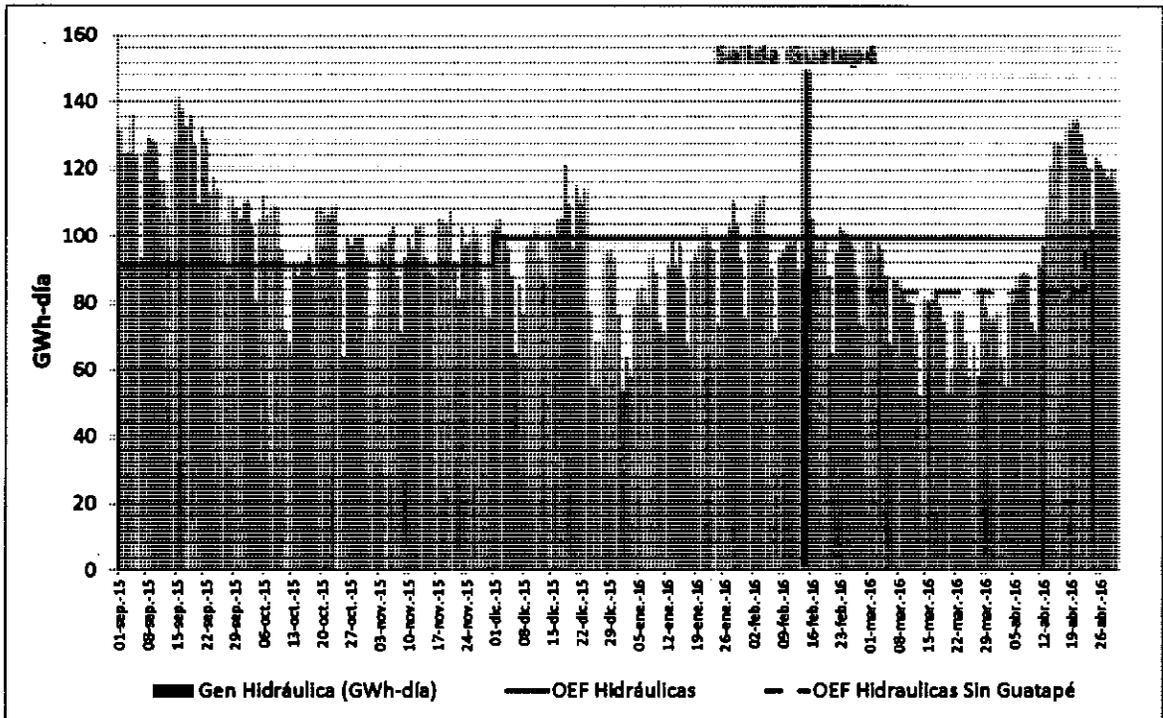


Ilustración 1. Generación diaria versus Obligaciones de Energía en Firme de las plantas hidráulicas.

Con respecto a la relación entre la generación real y las OEF de las plantas térmicas, en la siguiente ilustración se muestra que durante la gran parte del periodo crítico, donde la línea naranja corresponde a la fecha de intervención de Termocandelaria por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Como se puede ver en la Ilustración, la generación real de las plantas térmicas en conjunto, incluida Termoflores 4 que tuvo una salida temporal³ por daño en la turbina, estuvo por debajo a las OEF asignada. Hubo unos pocos días en que la generación igual o superior a las OEF. Las desviaciones se explican a que el recurso hidráulico cubrió parte de las OEF de las plantas térmicas a un menor costo, en especial, al comienzo del periodo crítico y la segunda explicación es que la demanda se redujo, en el periodo de vacaciones (diciembre de 2015-enero 2016) y gracias a la implementación de los planes de ahorro y respuesta de la demanda durante el mes de marzo de 2016.

³ La planta Termoflores 4 salió el 26 de febrero y entró 28 de marzo de 2016.



Av. Calle 116 No. 7-15 Int. 2. Oficina 901
Edificio Cuezar Bogotá, D.C. Colombia
(1) 6032020 / Fax: (1) 6032100
creg@creg.gov.co
www.creg.gov.co



ESPACIO
EN BLANCO

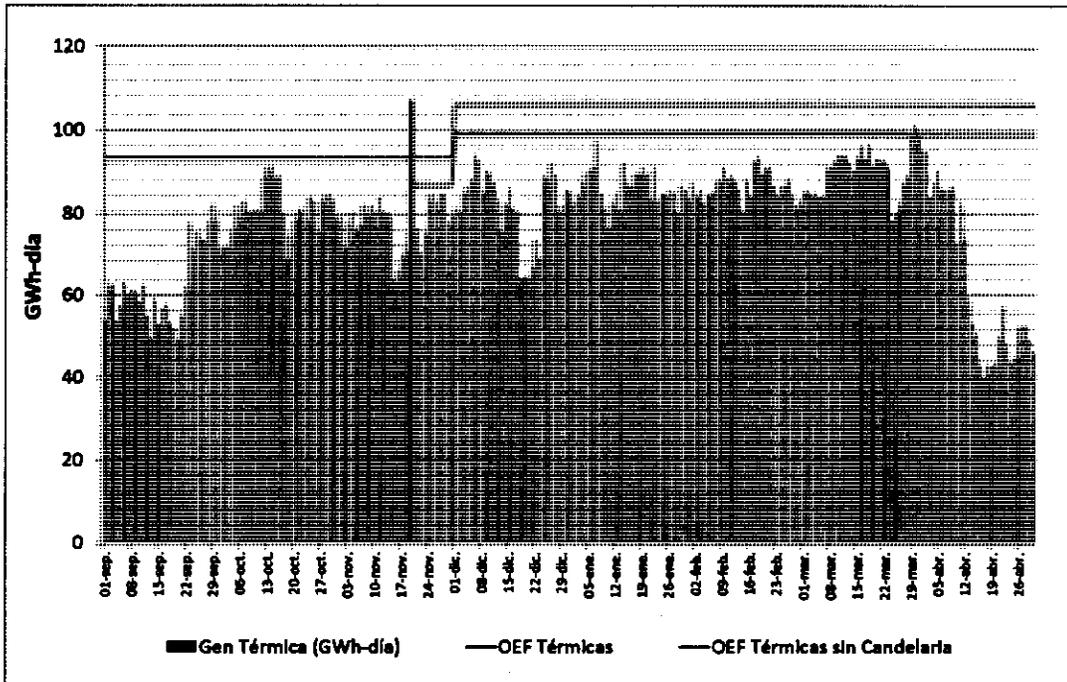


Ilustración 2. Generación diaria versus Obligaciones de Energía en Firme para las plantas térmicas

Expansión en generación

En lo que respecta a la expansión en generación con el mecanismo del Cargo por Confiabilidad se han dado las señales de forma anticipada para contar con la cobertura de la demanda. Para enfrentar el fenómeno "El Niño 2015-2016" el SIN contaba con 14.247 MW de plantas existentes con una energía firme de 60.499 GWh/año, que se encontraban antes del 2011, y con 10 plantas nuevas de generación con una energía firme 13.433 GWh/año que representan 20% de la demanda de energía del año 2015, con lo que se aseguró la cobertura de la demanda alta esperada por la UPME (71.000 GWh). Estas plantas entraron entre el 2011 y 2015.



Av. Calle 116 No. 7-16 Int. 2. Oficina 901
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia
(1) 6032020 / Fax: (1) 6032100
creg@creg.gov.co
www.creg.gov.co



ESPACIO
EN BLANCO

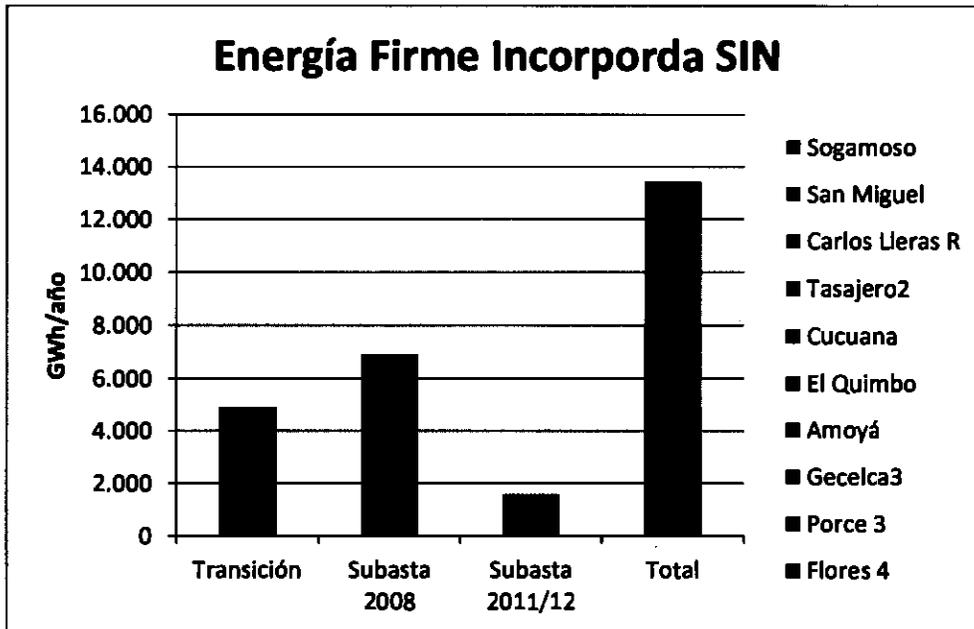


Ilustración 3: Plantas que han entrada entre el 2011 y el 2015

La definición del precio del Cargo por Confiabilidad se hace mediante un proceso competitivo denominado subasta de energía firme en donde participan plantas nuevas y existentes. Antes de que se pudiera dar la primera subasta, en el año 2008, se definió un mecanismo de transición para plantas existentes (cierre de ciclo) y plantas en desarrollo para que se comprometieran y pudieran adelantar las obras que asegurarían aumento de la energía del sistema a cambio del precio existente para la época, por diez (10) años. Una vez pasó este periodo de transición el precio del cargo se definió por la subasta.

La inversión para la construcción de dichas plantas se incentivó con los mecanismos de transición y las subastas que se realizaron en los años 2008 y 2011/12, ilustración 1. Quedan pendientes por entrar al 2019 tras (3) plantas con una energía firme de 11.153 GWh/año⁴, lo que representaría otro 17% de la demanda de energía de 2015.

En cuenta la ubicación de las plantas en la ilustración 4 se encuentra que estén distribuidas a lo largo y ancho de sistema interconectado nacional.

Como se observa gracias a la figura del Cargo por confiabilidad, el país ha soportado dos Fenómenos de El Niño, sin que hubiera tenido que llegar a racionamientos programados.

El caso más reciente, es el Fenómeno de El Niño 2015-2016, donde a pesar de las difíciles situaciones de sequía y por tanto de bajas hidrologías y ante la coyuntura de

⁴ Gecelca 32 (2016), Termonorte (2017) y Pescadero-Ituango (2019).





(Notaria)
La Republica D.C.

ESPACIO
EN BLANCO

197



Comisión de Regulación
de Energía y Gas
18 / 27



la salida de la planta de generación Guatapé, propiedad de Empresas Públicas de Medellín, y la limitación a la generación de las plantas que se encuentran aguas abajo de esta central como son Playas y San Carlos, se pudo atender a los usuarios sin necesidad de llegar a racionamiento de energía. Esto es especialmente relevante si se tiene en cuenta que, como ya se dijo, el Fenómeno de El Niño 2015-2016 fue uno de los más fuertes que han afectado al país y que las plantas hidroeléctricas que salieron de operación se encuentran entre las más grandes del sistema

Gracias al mecanismo del cargo por confiabilidad, los altos precios de bolsa registrados desde el 20 de septiembre de 2015 hasta el 13 de abril de 2016 fueron cubiertos parcialmente, por los generadores con obligaciones de energía firme, OEF. Lo anterior, significa que la demanda que compró energía en bolsa se evitó parte de los costos de la energía transada en el mercado de corto plazo. La demanda obtuvo un cubrimiento total de 5.23 billones de pesos, lo que corresponde a 2.82 billones de pesos en el 2015 y 2.41 billones de pesos del 1 de enero hasta 13 de abril de 2016.

En conclusión, las inversiones hechas en infraestructura con el cargo por confiabilidad así como los recursos para el apalancamiento de nuevos proyectos, son fácilmente comprobables y han garantizado el suministro de energía en condiciones críticas. Adicionalmente, el mecanismo ha evitado a los usuarios costos altísimos que habrían tenido que pagar por cada kwh durante los momentos de condición crítica. Lo anterior evidencia que las afirmaciones de la demanda sobre fallas u omisiones carecen de todo fundamento o validez.

No asiste la razón a los demandantes al afirmar que ha habido falla en la función del regulador por cuanto, como se acaba de mostrar, la regulación del cargo por confiabilidad adoptada por la CREG ha cumplido con los fines constitucionales y legales relativos a la garantía de la prestación del servicio en condiciones de continuidad.

3.2.4. La Resolución CREG 178 de 2015

Ante la ocurrencia de una suma de eventos por fuera del control y la gestión de los generadores térmicos con combustibles líquidos, tales como la reducción significativa del precio internacional del petróleo, entre octubre y noviembre de 2014, el cierre de la frontera con Venezuela, la severidad del Fenómeno de El Niño, entre otros, el riesgo asumido por los generadores térmicos aumentó de tal forma, que se ponía en entredicho la prestación del servicio de energía eléctrica, pues dichos agentes se verían en dificultades para honrar sus OEF, dado que las circunstancias descritas aumentaron en forma relevante el nivel de riesgo que estaban asumiendo respecto de aquel que tenían cuando adquirieron las obligaciones.



Av. Calle 116 No. 7-15 Int. 2. Oficina 901
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia
(1) 6032020 / Fax: (1) 6032100
creg@creg.gov.co

REDAF (R.A. RECOLECTORES)
CALLE CALABRERA 23
BOGOTÁ, COLOMBIA



ESPACIO EN BLANCO



Comisión de Regulación
de Energía y Gas
19 / 27



Ante este panorama y con el fin de cumplir el objetivo fundamental de orden legal de garantizar la prestación del servicio, la CREG decidió implementar la opción de la Resolución CREG 178 de 2015. El nivel de la opción, es decir, los 470.66 COP/kWh, es el resultado de calcular cuál sería el precio que permite decir que la situación que enfrentaban en ese momento los generadores del SIN, en particular los térmicos con combustibles líquidos, era congruente con los niveles de riesgo que tenían y decidieron voluntariamente asumir en el año 2011. Con base en este análisis, el valor que se determinó implicó cubrir una parte de los costos del combustible necesario para poner en operación la planta y así poder mantener la confiabilidad del sistema y asegurar la prestación del servicio.

En síntesis, con la medida adoptada mediante la Resolución CREG 178 de 2015 se buscó dejar a los generadores en la misma situación en términos de riesgo que al momento en que se les asignaron sus OEF en 2011, con el fin de que puedan honrarlas y así garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica. En la definición de la medida no se tuvo como objetivo ni se consideraron las eventuales pérdidas que pudieran tener los generadores térmicos, lo cual se evidencia con la simple lectura del Documento CREG 120 de 2015.

Por lo tanto, los recursos recibidos con fundamento en la Resolución CREG 178 de 2015 tenían como finalidad cubrir costos de operación de las plantas para asegurar la disponibilidad de la oferta energética y no están destinadas a recuperar pérdidas patrimoniales como afirma, pero no sustenta, la demanda en uno de sus apartes.

3.2.4.1. La Resolución CREG 178 de 2015 permitió garantizar la prestación del servicio de energía a los usuarios finales.

La medida adoptada mediante la Resolución CREG 178 de 2015 se aseguró la entrega de energía por parte de los generadores térmicos durante el período crítico garantizando de esta forma la prestación del servicio de energía a los usuarios finales, cubriendo los costos de la generación sólo en el nivel que les igualó el riesgo respecto al que tenían en el momento de la asignación de las OEF en el año 2011. Esta medida permitió prevenir un racionamiento programado que cuyos costos para los usuarios y para la economía habrían sido muy superiores a lo pagado con ocasión de la resolución.

En este sentido se destaca lo manifestado en el Informe Técnico, que se aporta como elemento probatorio dentro de la presente contestación, denominado "ANÁLISIS COSTO BENEFICIO PARA LOS USUARIOS DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL DE LA RESOLUCIÓN CREG 178 DE 2015" emitido por la Docta Lina Patricia Escobar.



Av. Calle 116 No. 7-15 Int. 2. Oficina 901
Edificio Cusazar Bogotá, D.C. Colombia
(1) 6032020 / Fax: (1) 6032100
creg@creg.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA

ESPACIO
EN BLANCO



Comisión de Regulación
de Energía y Gas
20 / 27



“El costo total de la implementación de esta opción fue de 456 mil millones de COP, lo que es inferior al costo inicialmente esperado que era de 1.497 mil millones, razón por la que de los 7.26 COP/kWh que se estimó sería el costo máximo a pagar por parte de los usuarios a través del componente de restricciones, sin embargo, los costos solo ascendieron a 456 millones de COP así los usuarios han pagado máximo 2.39 COP/kWh.

En tanto que la adopción de esta medida garantizó la operación de los generadores térmicos con altos costos variables durante el periodo crítico, el análisis costo - beneficio en donde se comparan los 456 mil millones del costo real de la opción de la Resolución CREG 178 de 2015 frente a la alternativa de no haber adoptado ningún cambio y por ende provocar un racionamiento equivalente a la generación que durante este periodo registraron las plantas que se acogieron a la opción resulta ser costo efectiva para la demanda, puesto que esta última alternativa habría supuesto un costo de 8.7 billones de COP.”

Así las cosas, la medida no solo permitió garantizar la prestación del servicio de energía a toda la demanda y con ello dar cumplimiento a los postulados legales que rigen el actuar de la CREG, sino que fue costo efectiva, puesto que tanto para el usuario como para la sociedad, el impacto de la aplicación de la Resolución CREG 178 de 2015 fue mucho menos costoso, que un racionamiento programado. Se desvirtúa con esto la aseveración de los demandantes según la cual hubo falla en la regulación.

3.2.5. NO HUBO INDEBIDO APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DE LOS RECURSOS DEL CARGO POR CONFIABILIDAD POR PARTE DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA O LA CREG - LITISCONSORCIO FACULTATIVO

En apartes de su escrito los demandantes manifiestan, una vez más sin ningún fundamento ni prueba, que hubo un *“indebido aprovechamiento económico”* de los recursos del Cargo por Confiabilidad pero se abstienen de qué forma le es imputable este supuesto aprovechamiento a los demandados.

Al respecto bastará indicar que, tal y como se explicó anteriormente, el Cargo por Confiabilidad es una parte del costo de la prestación del servicio y por tanto es pagado por los usuarios como parte de la tarifa de dicho servicio a los comercializadores que los atienden. El administrador del sistema de intercambios comerciales, ASIC, recibe de estos comercializadores los valores correspondientes al Cargo por Confiabilidad, como parte del costo de las compras de energía que hacen el mercado, y los paga a los generadores que tiene asignaciones de obligaciones de energía firme, de acuerdo con lo señalado en la Resolución CREG 071 de 2006. El cargo por confiabilidad es el



Av. Calle 116 No. 7-16 Int. 2. Oficina 901
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia
(1) 6032020 / Fax: (1) 6032100
creg@creg.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA DE CULTURA
BIBLIOTECA



ESPACIO
EN BLANCO

200



Comisión de Regulación
de Energía y Gas
21/27



pago que reciben los generadores que brindan confiabilidad al sistema, quienes se comprometen a contar con los recursos de generación necesarios para entregar unas cantidades determinadas de energía cuando se presente una situación crítica.

Como se observa, ni el Ministerio de Minas y Energía ni la Comisión de Regulación de Energía y Gas tienen participación alguna en el recaudo, pago y utilización final de los recursos correspondientes al Cargo por Confiabilidad. Ni el Ministerio ni la Comisión tienen acceso en momento alguno a dichos recursos y por tanto es materialmente imposible que hayan hecho algún aprovechamiento indebido de los mismos.

Así las cosas y en el contexto de la afirmación del demandante en cuanto a que se ha hecho un indebido aprovechamiento de los recursos del cargo por confiabilidad el demandante, debió incluir como demandados a quienes son los destinatarios de los recursos cuyo aprovechamiento indebido se alega, es decir a los generadores a quienes se ha pagado dichos recursos.

En consecuencia, respetuosamente se solicita al despacho vincular al presente proceso a los generadores de energía que, conforme a la información publicada por XM en su calidad de administrador del Mercado de Energía, desde el año 2007 han tenido asignaciones de OEF y por tanto a quienes se ha pagado los recursos del Cargo por Confiabilidad. En documento que anexo a esta demanda se presentan el listado de generadores que en cada año han tenido asignaciones de energía firme desde el año 2007 relacionados con el recurso de generación, su domicilio, NIT, representante legal y código SUI⁵.

3.2.6. LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES CREG 071 DE 2006 Y 178 DE 2015.

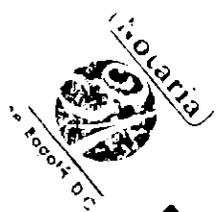
Como se dijo en cumplimiento de sus funciones y con el propósito de alcanzar los objetivos definidos en las leyes ya mencionadas, la Comisión adoptó el mecanismo del Cargo por Confiabilidad mediante la Resolución CREG 071 de 2006. Se trata de un acto de carácter general y abstracto, respecto del cual se predica la presunción de legalidad la cual no ha sido desvirtuada por el juez competente. Así mismo, en ejercicio de sus competencias y para cumplir con los mandatos legales, la CREG adoptó la Resolución CREG 178 de 2015. Si bien respecto de esta resolución hay en curso una demanda ante el Consejo de Estado, este negó la suspensión provisional del acto administrativo y a la fecha no ha proferido fallo que desvirtúe la presunción de legalidad.

⁵ El código SUI corresponde al código que asigna el Sistema Único de Información de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a las empresas que se encuentran allí registradas.



Av. Calle 116 No. 7-15 Int. 2. Oficina 901
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia
(1) 6032020 / Fax: (1) 6032100
creg@creg.gov.co
www.creg.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



ESPACIO
EN BLANCO

Si bien la demanda no manifiesta tener como objetivo la declaratoria de nulidad de las resoluciones mencionadas, sí formula un cuestionamiento sobre la legalidad de la Resolución CREG 178 de 2015 haciendo una afirmación vaga que no sustenta.

Respetuosamente solicito entonces al despacho que tenga en cuenta que si se pretendiera derivar los perjuicios reclamados de una supuesta ilegalidad de los actos expedidos por la CREG, que condujeran a su nulidad tendría el demandante que haber presentado la causal respectiva, las normas violadas y el fundamento de su violación y tendría que haber allegado copia de los actos, requisitos establecidos en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ninguno de los cuales cumple el escrito de demanda. En este caso, además habría ya prescrito la acción, por cuanto según el artículo 164 del mismo código, antes transcrito, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho el término para presentar la demanda en tales casos es de *“cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.”* Adicionalmente, aún en el supuesto de que lo que pretendieran los accionantes fuera la nulidad de los actos para de ello derivar el resarcimiento tendría que tenerse en cuenta que conforme al artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo compete al Consejo de Estado en única instancia conocer de las nulidades *“de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional ...”* como en este caso sería la de las resoluciones expedidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

3.3. LA INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

La Constitución Nacional en su artículo 90 consagra la responsabilidad patrimonial del Estado que obliga a este a responder patrimonialmente por *“los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado han identificado como elementos fundamentales de esta responsabilidad la existencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado.

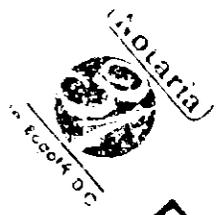
Sobre el primero, el daño antijurídico, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

“La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar.”⁶

⁶ Sentencia C-038 de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Sierra Porto,

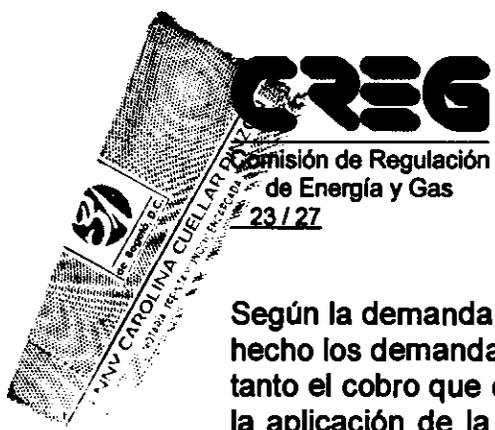


REPUBLICA DE COLOMBIA



ESPACIO
EN BLANCO

202



Comisión de Regulación
de Energía y Gas
23/127

Según la demanda el daño cuyo resarcimiento se solicita está ligado al pago que han hecho los demandantes por concepto de Cargo por Confiabilidad. Como ya se explicó tanto el cobro que conlleva el Cargo por Confiabilidad como el valor que se deriva de la aplicación de la Resolución CREG 178 de 2015 son costos de la prestación del servicio de energía que tienen por objeto remunerar la confiabilidad que algunos generadores brindan al sistema y que permiten garantizar la prestación del servicio en forma continua e ininterrumpida. Este costo es trasladado a todos los usuarios del servicio de energía en la misma proporción en tanto que se paga en función de cada kilovatio/hora consumido. Estos costos fueron definidos por la Comisión en las resoluciones ya mencionadas en ejercicio de sus funciones legales, definidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y, como ya se dijo, respecto de ellos no ha habido pronunciamiento de juez competente que declare su nulidad. Como consecuencia de todo lo anterior, las resoluciones de la CREG se presumen legales y de ellas no se puede derivar la existencia de un daño antijurídico. Los costos del servicio relacionados con la aplicación de las Resoluciones CREG 071 de 2006 y 178 de 2015 son costos que los usuarios tienen el deber jurídico de asumir como contraprestación por el servicio de energía que reciben y la confiabilidad implícita en él.

Los usuarios del servicio de energía no solo no han sufrido un daño sino que han obtenido beneficios sustanciales, observables y cuantificables derivados de la implementación del esquema del cargo por confiabilidad y de la decisión contenida en la Resolución CREG 178 de 2015, tal y como se explicó en un aparte anterior y se prueba en los documentos *CONFIABILIDAD EN EL SISTEMA ELÉCTRICO COLOMBIANO* y "ANÁLISIS COSTO BENEFICIO PARA LOS USUARIOS DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL DE LA RESOLUCIÓN CREG 178 DE 2015" que se allegan como pruebas a este proceso. El cargo por confiabilidad y la decisión de la Resolución 178 de 2015 ha permitido garantizar a los usuarios la prestación del servicio de energía en forma continua, sin racionamientos, que es el objetivo para el cual fueron adoptadas las medidas y el objetivo que fijó el legislador a la función del regulador. Así las cosas no puede hablarse de la existencia de un daño o de una carga que los accionantes hayan tenido que asumir y respecto de la cual no existiera el deber legal de hacerlo, o respecto de la cual se pueda derivar un derecho a ser indemnizados.

Sin perjuicio de lo anterior es pertinente observar que la cuantificación que del perjuicio se hace en la demanda carece de todo fundamento técnico o lógico que los sustente. Como ya se explicó anteriormente el Cargo por Confiabilidad es un costo que se paga por cada kilovatio hora consumido. Sin embargo, en la estimación que se presenta en el escrito mediante el cual se subsanó la demanda se estimó para todos los demandantes el mismo monto del perjuicio, como si todos y cada uno de ellos hubieran consumido la misma cantidad de kilovatios hora desde el mes de octubre de 2006, situación que es muy poco probable y que tendría que ser demostrada por los



Av. Calle 116 No. 7-15 Int. 2. Oficina 901
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia
(1) 6032020 / Fax: (1) 6032100
creg@creg.gov.co



ESPACIO
EN BLANCO

203



Comisión de Regulación
de Energía y Gas
24 / 27

demandantes. Además, asumen un costo del Cargo por Confiabilidad que no explican de donde sale y que no corresponde con la realidad.

Adicionalmente, se observa que los demandantes pretenden que se indemnice por todo lo que supuestamente pagaron por concepto de cargo por confiabilidad desde el año 2006 hasta la fecha. Están pretendiendo con ello que se les indemnice por pagos hechos en períodos que no podrían ser objeto de esta demanda por haber caducado la acción para reclamarlos. El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala el plazo dentro del cual se puede interponer la acción de grupo así:

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;"

En consecuencia, habiéndose presentado la pretensión de grupo el día 12 de junio de 2017 no pueden los accionantes pretender les sean reconocidos pagos hechos por concepto del cargo por confiabilidad con anterioridad al día 12 de junio de 2015.

4. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al Despacho NEGAR las pretensiones de los accionantes.

5. SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS ACCIONANTES

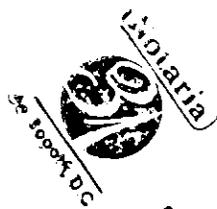
Los demandantes solicitan al Despacho se decreten los testimonios los doctores David Barguil Assis y Jorge Enrique Robledo Senadores de la República "para que declaren sobre los hechos de la demanda".

Los mencionados senadores en discusiones tanto en el Senado de la República como en medios de comunicación de amplia divulgación, formularon opiniones y juicios de valor, sobre la Resolución CREG 178 de 2015 y concretamente sobre la figura regulatoria del



Av. Calle 116 No. 7-15 Int. 2. Oficina 901
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia
(1) 6032020 / Fax: (1) 6032100
creg@creg.gov.co

REPUBLICA DE EQUADOR



ESPACIO
EN BLANCO

204



Comisión de Regulación
de Energía y Gas
25 / 27



Cargo por Confiabilidad, lo que les resta objetividad e imparcialidad respecto del debate probatorio dentro del proceso.

Para el caso de estudio de determinación de la existencia de los hechos y daños que se alegan y, apoyaría al despacho en la formación de su íntima convicción un testimonio técnico, es decir aquella persona que conozca sobre estos temas, que de por si revisten una alta complejidad técnica y económica, en virtud o con el auxilio de sus conocimientos científicos o especializados y que por ello estén capacitados para emitir conceptos calificados.

Los testigos citados han emitido opiniones con calificativos y análisis que parecen tener fundamentos políticos y no técnicos, cuyos testimonios sería inconducentes, por carecer de un conocimiento científico o especializado sobre los temas planteados en la acción y por tanto no pueden aportar al debate probatorio.

Así las cosas, respetuosamente solicito al despacho denegar los testimonios solicitados por los accionantes.

6. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS:

6.1. Documentales

1. Resolución CREG 071 de 2006 y Documento CREG 085 DE 2006.
2. Resoluciones que han desarrollado y ajustado el esquema del Cargo por Confiabilidad, así como los Documentos CREG que explican los fundamentos legales y técnicos de las mismas. Por la gran cantidad de folios que representan estos desarrollos normativos se allegan en un CD, manifestando en todo caso al despacho que de requerirlo la Comisión estará presta a remitir la documentación en papel.
3. Resolución CREG 178 de 2015 y Documento CREG 120 de 2015.

6.2. Informes

1. Informe Técnico aportado como elemento probatorio dentro de la presente contestación, denominado titulado Confiabilidad en el Sistema Eléctrico Colombiano preparado por el Camilo Torres Trujillo, elaborado en junio de 2016 y ajustado en aspectos formales en 2017.



Av. Calle 116 No. 7-16 Int. 2. Oficina 901
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia
(1) 6032020 / Fax: (1) 6032100
creg@creg.gov.co
www.creg.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



ESPACIO
EN BLANCO



Comisión de Regulación
de Energía y Gas
26 / 27



- Informe Técnico aportado como elemento probatorio dentro de la presente contestación, denominado "Análisis Costo Beneficio para los Usuarios del Sistema Interconectado Nacional de la Resolución CREG 178 de 2015" emitido por la Doctora Lina Patricia Escobar.

6.3. Testimoniales

Respetuosamente solicito decretar los siguientes **testimonios técnicos** que versarán sobre el funcionamiento del Cargo por Confiability, los mecanismos regulatorios definidos para el cumplimiento de sus objetivos, los beneficios que ha representado para la demanda y los fundamentos, alcance y efectos de la Resolución CREG 178 de 2015, mediante los cuales se busca demostrar que la Comisión de Regulación de Energía y Gas no ha incurrido en falla u omisión alguna.

- Javier Augusto Díaz, quien podrá citarse en el Conjunto Campestre Santa Fé, Casa No. 5, Parcela 24, Municipio de Cota, Cundinamarca.
- Lina Escobar, quien podrá ser citada en las oficinas de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, Calle 116 No 7-15, of 901, Bogotá.
- Camilo Torres Trujillo, quien podrá ser citado en las oficinas de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, Calle 116 No 7-15, of 901, Bogotá.

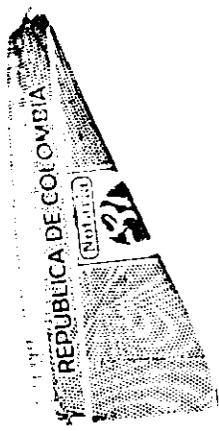
7. ANEXOS:

- Poder para actuar.
- Listado de empresas y plantas con asignaciones de OEF desde el año 2017 y listado de domicilios, NIT y representantes legales de dichas empresas.
- Documentos relacionados en numeral 6. Pruebas.

8. NOTIFICACIONES



Av. Calle 116 No. 7-15 Int. 2. Oficina 901
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia
(1) 6032020 / Fax: (1) 6032100
creg@creg.gov.co



ESPACIO
EN BLANCO

206



Comisión de Regulación
de Energía y Gas
27 / 27



Recibo notificaciones en la Calle 116 No 7-15, oficina 901, Bogotá o en las siguientes direcciones de correo electrónico: creg@creg.gov.co o notificaciones1@creg.gov.co.

9. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

En relación con la obligación contenida en el parágrafo del artículo 175 de CPACA informo al Despacho que dada el volumen de documentos y que la mayoría de ellos datan de los años 2004 a 2007 no ha sido posible completar las copias de los expedientes administrativos para adjuntarlos a la contestación de la demanda, por lo que los haré llegar al despacho a la brevedad posible. Respetuosamente solicito al despacho su comprensión en relación con situación.

De los honorables Magistrados, con todo respeto.

Paula Echeverri U.
MARÍA PAULA ECHEVERRI URIBE
C.C 52.622.585 de Bogotá
TP. 89.210 CSJ

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 6 de octubre de 2005. Exp: AG-410012331000200100948-01. MP: Ruth Stella Correa Palacio.



Av. Calle 116 No. 7-15 Int. 2. Oficina 901
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia
(1) 6032020 / Fax: (1) 6032100
creg@creg.gov.co
www.creg.gov.co



CREG
Comisión de Regulación
de Energía y Gas

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)
RADICADO : S-2018-001082 15/Mar/2018
No.REFERENCIA:
MEDIO: CORREO No. FOLIOS: 1 ANEXOS: 01
DESTINO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicación

207
TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ LIBERTAD EDUCACIÓN

Bogotá, D.C.

H. Magistrado
Moisés Rodríguez Pérez
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena - Bolívar

Ref: Expediente: 2017-00576
Acción de Grupo
Accionante: Jeison Ospino Cassani y otros.
Accionado: Nación – Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG y Otros.

JUAN MANUEL ANDRADE MORANTES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.394.415 de Ibagué (Tolima), abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N° 96.930 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, actuando en representación de esta Entidad, de conformidad con la facultad conferida en la Resolución 9 1261 del 18 de noviembre de 2014 "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa el delegado del Ministro de Minas y Energía ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial", y **GERMÁN CASTRO FERREIRA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 14.223.481 de Ibagué, Tolima, actuando en calidad de Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1260 de 2013, artículo 7° numeral 14, conferimos poder especial, amplio y suficiente, a la abogada **MARIA PAULA ECHEVERRI URIBE**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.622.585 de Bogotá y tarjeta profesional N° 89.210 del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y defienda los intereses de la Nación-Ministerio de Minas y Energía- Comisión de Regulación de Energía y Gas, en la acción constitucional enunciada en la referencia.

El citado profesional queda facultado para ejercer las acciones inherentes al presente mandato, en especial notificarse, conciliar o no, de conformidad con las instrucciones que de manera estricta le fije y entregue el Comité de Conciliación y Defensa Judicial. De igual forma, al apoderado le queda prohibido transigir, recibir y sustituir, salvo expresa autorización escrita por el poderdante. Por lo anterior, agradezco reconocer personería a nuestro apoderado en los términos del presente mandato.

Atentamente,

Juan Andrade M.
JUAN MANUEL ANDRADE MORANTES
CC. N° 93.394.415 de Ibagué (T)
T.P N° 96.930 del C.S.J.

GERMÁN CASTRO FERREIRA
C.C. N° 14.223.481 de Ibagué, Tolima

Acepto:

Paula Echeverri
MARIA PAULA ECHEVERRI URIBE
C.C 52.622.585 de Bogotá
T.P. N°89.210 del C.S.J



Av. Calle 115 No. 7-15 Int. 2. Oficina 901
Edificio Cusezar Bogotá, D.C. Colombia
(1) 6032020 / Fax: (1) 6032100
creg@creg.gov.co

Juan Arboleda M.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito dirigido a: Tribunal
Fue presentado ante el suscrito
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Por **ANDRÉS RAMÍREZ JUAN MANUEL**
Identificado con C.C. 92384415
Y.T.P. 999300634

Bogotá, 16/03/2018 a las 10:55:22

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

X
1276
c
X



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Tribunal
Fue presentado ante el suscrito
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Por **CAROLINA HERRERA GERMAN**
Identificado con C.C. 14223481
Y.T.P.

y además declara que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza le puesta por él en constancia de firma e imprime la huella dactilar.

Bogotá, 16/03/2018 a las 10:55:42 a.m.

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

NOTARIA TREINTA Y UNA (31) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
JENNY CAROLINA CUELLAR PINZÓN
NOTARIA (E) 31 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y AUTENTICACIÓN DE HUELLA CON VERIFICACIÓN BIOMÉTRICA
(Art. 18 Decreto Ley 146 de 2012)
Bogotá D.C., 2018-03-27 14:12:19

El anterior memoria dirigido a: Interesado
Fue presentado personalmente al suscrito: 63-3bde243e

Identificado con C.C. 52624514 y 52624510

Quien declara que las firmas de **Echeverri Uribe María** son suyas, el contenido del mismo es cierto, adicionalmente, quien declara que la huella dactilar y para efecto autorizó la verificación personal de la misma y el tratamiento de sus datos personales para verificar su identidad en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ECHYERRI URIBE MARIA
Firma comparativa

Para verificar este documento ingrese a www.notariaenlinea.com | Cod:280bs

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA 31 de Bogotá D.C.

JENNY CAROLINA CUELLAR PINZÓN
NOTARIA TREINTA Y UNO (E) ENCARGADA

703



Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN No. 145 DE 2016

(10 OCT. 2016)

Por la cual se designa Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y

CONSIDERANDO QUE:

Según el Artículo 21 de la Ley 143 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas tendrá un Director Ejecutivo seleccionado de entre los Expertos miembros del organismo, el cual debe ser designado de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la Comisión.

El artículo 15 del Reglamento Interno dispone que el Comité de Expertos Comisionados propondrá a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la designación del Director Ejecutivo, el cual deberá ser uno de los Expertos Comisionados. La designación la hará la Comisión en forma rotativa.

El artículo 16 del Reglamento Interno dispone que en caso de falta temporal del Director Ejecutivo, ejercerá las funciones de tal cargo el Experto Comisionado que sea designado por la Comisión como Director Ejecutivo suplente.

La Comisión, en su Sesión No. 735 del día 10 de octubre de 2016 decidió designar al doctor **GERMÁN CASTRO FERREIRA** como Director Ejecutivo de la misma, y designar al doctor **CHRISTIAN RAFAEL JARAMILLO HERRERA**, para que ejerza las funciones de dicho cargo en caso de falta temporal del doctor Germán Castro Ferreira.

F. J.

2

Por la cual se designa Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Designase como Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, al doctor **GERMÁN CASTRO FERREIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.223.481 de Ibagué, Tolima, quien actualmente se desempeña como Experto Comisionado de la misma Comisión.

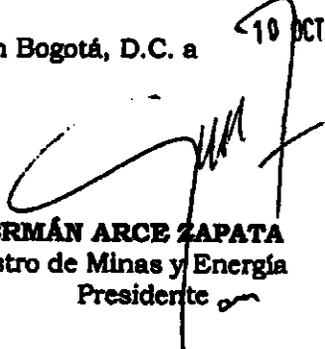
ARTÍCULO 2. Designase al doctor **CHRISTIAN RAFAEL JARAMILLO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.557.917 de Barranquilla, Atlántico, en su calidad de Experto Comisionado de la Comisión, para que ejerza las funciones de Director Ejecutivo Encargado, en caso de ausencias temporales del doctor **GERMÁN CASTRO FERREIRA**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 del Reglamento Interno de la Comisión.

ARTÍCULO 3. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a

10 OCT. 2016


GERMÁN ARCE ZAPATA
Ministro de Minas y Energía
Presidente


JORGE PINTO NOLLA
Director Ejecutivo

209

ACTA DE POSESION No. 000054

En la ciudad de Bogotá D.C. el día 10 OCT. 2016

se presentó a la Oficina de la Subdirectora de Talento Humano, el doctor JUAN MANUEL ANDRADE MORANTES

identificado con cédula de ciudadanía número 93.384.415 de Ibagué

para tomar posesión del cargo de : JEFE DE OFICINA ASESORA 1045-16, DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

para el cual fue NOMBRADO en Bogotá D.C., mediante Resolución número 4 0963

del 10 DE OCTUBRE DE 2016

Sueldo Básico \$ 7.814.583

PRESENTÓ LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA TOMAR POSESION

Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, Ley 4 de 1992, Ley 200 de 1995 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En consecuencia, se firma como aparece,

Katy Minerva Toledo Mena
KATY MINERVA TOLEDO MENA
SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO

Juan Andrade M.
EL POSESIONADO

Dirección Cra. 52 No. 22-30.

Teléfono 311-2762939

Elaboró: Diana Carolina Restrepo Méndez
Revisó: Julián Felipe Aguilar Arboleda
Aprobó: Katy Minerva Toledo Mena

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co



República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCION NUMERO 4 0963 DE
(10 OCT 2018)

-Por la cual se hace un nombramiento-

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 1538 del 18 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO

Que revisada la Planta de Personal del Ministerio de Minas y Energía, se constató que el empleo de Libre Nombramiento y Remoción Jefe de Oficina Asesora Jurídica 1045-16, de la Oficina Asesora Jurídica, Despacho del Ministro, se encuentra en vacancia definitiva y es necesario proveerlo.

Que una vez publicada la hoja de vida del doctor JUAN MANUEL ANDRADE MORANTES, identificado con cédula de ciudadanía número 93.394.415 de Ibagué, en las páginas Web de la Presidencia de la República y del Ministerio de Minas y Energía, en cumplimiento del artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1063 del 28 de mayo de 2015, no se recibieron observaciones de la ciudadanía.

Que realizado el estudio a los documentos que soportan la hoja de vida del doctor JUAN MANUEL ANDRADE MORANTES, se concluye que cumple con los requisitos para desempeñar el empleo de Libre Nombramiento y Remoción Jefe de Oficina Asesora Jurídica 1045-16, de la Oficina Asesora Jurídica, Despacho del Ministro

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar al doctor JUAN MANUEL ANDRADE MORANTES, identificado con cédula de ciudadanía número 93.394.415 de Ibagué, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción Jefe de Oficina Asesora Jurídica 1045-16, de la Oficina Asesora Jurídica, Despacho del Ministro.

Artículo 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, a los

10 OCT 2018

GERMÁN ARCEZAPATA
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Diana Carolina Ramírez Molano
Revisó: Julián Felipe Aguilar Arbolada / Katy Minerva Toledo Mesa / Germán Eduardo Gutiérrez Rojas
Aprobó: Germán Arce Zapata

13.
211

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

9 1261
RESOLUCIÓN NÚMERO DE
(18 NOV 2014)

Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa el delegado del Ministro de Minas y Energía ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 0381 del 16 de febrero de 2012, modificado por los Decretos 1617 y 2881 de 2013, Decreto 2135 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, establece de manera general que las autoridades administrativas pueden delegar en sus subalternos o en otras autoridades el cumplimiento de algunas de sus funciones.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, para la debida atención de sus asuntos, las autoridades administrativas pueden transferir el ejercicio de funciones mediante delegación a sus empleados públicos de los niveles directivo y asesor, a través de acto administrativo que lo regule.

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 dispone entre otros aspectos, que cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificación.

Que la Ley 446 de 1998, en su artículo 75, estableció que en: *"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán Integrar un Comité de Conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirán las funciones que se le señalen"*.

Que el Decreto número 1716 de 2009 señala que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de una entidad pública.

Que mediante Resolución número 18 1177 del 15 de julio de 2009, el Ministerio de Minas y Energía adoptó el Reglamento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en cuyo artículo 4 estableció que estará integrado entre otros por el Ministro de Minas y Energía o su delegado, quien lo presidirá.

uf

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa el delegado del Ministro de Minas y Energía en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, para la debida atención de sus asuntos, las autoridades administrativas pueden transferir el ejercicio de funciones mediante delegación a sus empleados públicos de los niveles directivo y asesor, a través de acto administrativo que lo regule.

Que mediante la Resolución número 9 1534 del 10 de septiembre de 2012, se efectuaron unas delegaciones y se regula la constitución de apoderados para la representación judicial y extrajudicial de este Ministerio.

Que atendiendo el tenor de las normas antes citadas y con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la Nación- Ministerio de Minas y Energía en los procesos judiciales y extrajudiciales, se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de la Entidad teniendo en cuenta las múltiples ocupaciones que debe asumir a diario el representante legal de esta cartera ministerial.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1: Delegación de funciones de representación judicial.- Delegar en los funcionarios que se relacionan a continuación el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación- Ministerio de Minas y Energía ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover en defensa de los intereses de la Entidad.
2. Notificarse de las providencias pre-judiciales, extra-judiciales y/o autos admisorios de las demandas y las demás providencias judiciales proferidas en los procesos en que el Ministerio de Minas y Energía sea parte.
3. Conferir poderes a los profesionales del derecho para que representen al Ministerio de Minas y Energía en los procesos judiciales o extra judiciales en los que sea parte.
4. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

CARGO	GRADO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía	Código 1045-Grado 16
Asesor del Despacho del Ministro de Minas y Energía	Código 1020 Grado 10 que desempeñe funciones en la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo 2: Delegación de funciones de representación administrativa.- Delegar en los funcionarios que se relacionan a continuación el ejercicio de notificarse de los actos administrativos expedidos por las entidades públicas y otorgar poder para la interposición de los recursos contra los mismos.

CARGO	GRADO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía	Código 1045-Grado 16
Asesor del Despacho del Ministro de Minas y Energía	Código 1020 Grado 10 que desempeñe funciones en la Oficina Asesora Jurídica.

27

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se delegan las funciones de representación judicial y extra judicial de la Entidad y se designa al delegado del Ministro de Minas y Energía en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial"

Artículo 3: Comité de Conciliación y Defensa Judicial.- Delegar en el doctor Isaac Elías Bedoya identificado con la cédula de ciudadanía número 19.872.776 de Magangué Bolívar, Asesor del Despacho del Ministro grado 1020-10, la representación del Ministro de Minas y Energía ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Artículo 4: El doctor Isaac Elías Bedoya, ejercerá en calidad de miembro permanente ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad las funciones que le confiere el Decreto 1716 de 2009 y la Resolución N° 18 1177 del 15 de julio de 2009.

Artículo 5: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución N° 9 1534 del 10 de septiembre de 2012.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

18 NOV 2014


TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA

Proyació: Claudia Rocío Castro Ordóñez

Reviso: Estner Rocío Cortés Gordillo / Yolanda Patiño / Juan José Estrada Holguín / Germán Eduardo Quintero

Aprobo: Tomás González Estrada